



Bogotá D.C. 30 de enero de 2020

Honorable Magistrados  
**Consejo Seccional de Caldas**  
sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Consejo Superior de la Judicatura  
Carrera 23 # 21-48 Piso 1  
Manizales

Consejo Seccional Judicatura Caldas	
SALA ADMINISTRATIVA	
CORRESPONDENCIA	
FECHA: 05/02/2020	
HORA: 3:43	FOLIOS: 114
RECIBIDO POR: Santiago Muñoz	

VPJ-199-2020

**REF.:** PROTECCIÓN CUENTAS MAESTRA (INEMBARGABILIDAD) - ESTABILIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

**ASUNTO:** DESACATAMIENTO ÓRDENES CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, ADRES Y DESCONOCIMIENTO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Honorables Magistrados, reciba un cordial saludo.

**FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Representante Legal para Asuntos Judiciales de **MEDIMÁS EPS S.A.S.** sociedad identificada con NIT 901.097.473-5, conforme obra en el certificado de existencia y representación que se aporta, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en consonancia con lo conceptuado y ordenado por la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, y las regulaciones adoptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y los preceptuado por la Superintendencia Nacional de Salud, se ha fijado **la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud**; no obstante, estas disposiciones no han sido acatadas por los operadores judiciales, en el sentido de que los mismo han propiciado el embargo de la **totalidad** de las cuentas maestras que fueron inscritas por MEDIMÁS EPS S.A.S. en el Banco de Bogotá, por lo que se **solicita su intervención urgente y prioritaria**, a efectos de que se dicten disposiciones o se adopte un acuerdo que garanticen el cumplimiento de las normas, directrices emitidas por los distintos entes de control, se respete la condición especial de los recursos de la salud y se ordené la cesación de conductas contrarias a estos. Intervención que encuentra sustento en los siguientes:



## I. ORDENES DE LAS ENTIDADES DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA:

### 1.1. Contraloría General de la República

El ente de fiscalización en desarrollo de las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política y en alerta de la afectación de los recursos públicos emitió la Circular 017 de 13 de julio de 2012<sup>1</sup>, recordó que la "inembargabilidad es la regla general", también que los funcionarios judiciales deben abstenerse de decretar órdenes de embargo, so pena de mala conducta, e incluso resaltó que de conformidad con la amplia gama de disposiciones normativas que regulan la materia, los recursos destinados a la prestación del servicio público de la salud, son inembargables. Veamos:

*"A la luz de lo establecido en el marco jurídico, artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 80 del Decreto 050 de 2003, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 8 del Decreto 050 de 2003, artículo 36 de la ley 1485 de 2011, son recursos inembargables los siguientes:*

- ✓ Los recursos del Sistema de Seguridad Social.
- ✓ Las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación.
- ✓ Los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP-.
- ✓ Los recursos del Sistema General de Regalías.
- ✓ Los demás recursos a los que par su naturaleza o destinación la ley les otorgue la condición de inembargables".

Aspectos reiterados mediante Circular Externa No. 01 de 2020, dirigida a todos los funcionarios de este organismo, a la Superintendencia Financiera, el Consejo Superior de la Judicatura y a las entidades bancarias, el doctor Carlos Felipe Córdoba Larrarte actual Contralor General de la República, ha reiterado la posición institucional trazada y puntualmente dispone:

**"Primero. REITERAR** la posición institucional trazada mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012

**Segundo. ORDENA** a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, en virtud de sus competencias tengan conocimiento de actos violatorios de la condiciones de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, tramitar ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos.

<sup>1</sup> [http://www.nuevaleyegislacion.com/files/susc/cdj/conc/circ\\_cgr\\_42061\\_12.pdf](http://www.nuevaleyegislacion.com/files/susc/cdj/conc/circ_cgr_42061_12.pdf)





La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016<sup>1</sup> y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la resolución 101 de 2017, certifica la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud depositados en las cuentas maestras creadas por **MEDIMAS EPS** identificada con el **NIT 901097473-5**:

- Cuenta Maestra de recaudo régimen contributivo:  
Cuenta Ahorros No. 621050129 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de recaudo SGP régimen contributivo:  
Cuenta Ahorros No. 621050103 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de Pagos régimen contributivo:  
Cuenta Ahorros No. 621050145 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de recaudo régimen de movilidad:  
Cuenta Ahorros No. 621050137 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de recaudo SGP régimen de movilidad:  
Cuenta Ahorros No. 621050111 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de Pagos régimen de movilidad:  
Cuenta Ahorros No. 621050152 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Mecanismo único de recaudo Régimen Subsidiado:  
Cuenta Ahorros No. 621050178 del Banco de Bogotá.

## 1.6. Superintendencia Financiera

Para viabilidad las instrucciones de la Procuraduría, la máxima autoridad en el sistema financiero estableció en la Circular 65 de 9 de octubre de 2018 lo siguiente:

*"En atención a la Circular No. 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación y con el propósito de que se dé estricto cumplimiento al marco normativo vigente en materia de bienes inembargables, se les recuerda a las entidades que:*

*Conforme a lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política; 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto); 91 de la Ley 715 de 2001 (Sistema General de Participaciones); 9, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; 8 del Decreto 050 de 2003; 25 de la Ley 1751 de 2015; 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, son inembargables y no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente:*

*Los recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la Entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud -ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud; (...)"*

*Justamente, con el objeto de proteger la destinación específica de los recursos inembargables, el legislador instituyó para los funcionarios judiciales y administrativos el deber de abstenerse de decretar medidas cautelares que recaigan sobre aquéllos*





El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará por trimestre anticipado los recursos que por Presupuesto Nacional le correspondan al FOSYGA.

b) Todos los recursos de salud, se manejarán en las entidades territoriales mediante los fondos locales, distritales y departamentales de salud en un capítulo especial, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. El manejo de los recursos se hará en tres cuentas maestras, con unidad de caja al interior de cada una de ellas. Estas cuentas corresponderán al recaudo y al gasto en salud pública colectiva, régimen subsidiado de salud y prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, con las excepciones de algunos rubros que en salud pública colectiva o en prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, señale el Ministerio de la Protección Social.

Las cuentas maestras deberán abrirse con entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables, el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 2o de la presente ley. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley. (...)"

- **Artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016**, en el que se prevé que los recursos "(...) incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015".
- **Artículo 594 del Código General del Proceso** en el que se establece: "BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
- (...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje."

- **Artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015**, establece: "Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".





Para proteger los recursos consignados en las anteriores cuentas, como se ha mencionado en el presente documento en nuestro ordenamiento jurídico se estableció la prohibición tanto de disponer como de embargar esos recursos, dada su destinación específica y la necesidad de controlar su utilización única y exclusivamente para los efectos para los que se recaudan. La anterior se encuentra en consonancia con lo regulado en los artículos 48, 359 de la Carta Política y especialmente, en el 63<sup>o</sup> de dicho compendio que eleva a rango constitucional la prohibición de embargar los bienes de uso público. Asimismo, en lo consagrado en el Decreto 1101 de 2007, que reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y los artículos 1<sup>o</sup> y 91 de la Ley 715 de 2001.

#### IV. DESCONOCIMIENTO DE LA INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS EN LAS QUE SE RECAUDAN LOS RECURSOS DE LA SALUD.

Sin embargo, pese a la amplia normatividad que regulan la inembargabilidad, dentro de los cuales se destacan, los artículos 48 de nuestra carta política y el 182 de la Ley 100 de 1993, positivizaron el **carácter inembargable** de los recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, los que, independientemente de la vía por la que se recauden, **son parafiscales** y por ello tienen destinación específica; la que cubija tanto los rubros dirigidos a la prestación de los servicios del Plan de Beneficios, como los gastos de administración del sistema<sup>4</sup>, sumado al hecho que son contribuciones destinadas a sufragar los servicios del plan de beneficios en salud de un sector específico de la población, que no son una contraprestación directa de dichos servicios, sino que, **en virtud del principio de solidaridad**, concurren a aumentar progresivamente la cobertura del servicio público de la salud y a financiarlo globalmente, garantizando su sostenimiento y progresividad, los operadores judiciales en el marco de los procesos judiciales que a continuación se relacionan ha propiciado el embargo de las cuentas en las que se depositan los recursos de la salud:

#### PROCESOS EJECUTIVOS CON EMBARGO

MUNICIPIO	DESPACHO	RADICADO
Barranquilla	Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla	08001310301520180006900
Garzon	Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzon Huila	2019-00067
Neiva	Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva	41001310300220190031400
Bucaramanga	Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga	68001400302920180054000
Barranquilla	Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla	08001400301820180058700

<sup>3</sup> **ARTICULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

<sup>4</sup> "Como la norma superior que se comenta no establece excepciones, la prohibición de destinar y utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella comprende tanto los recursos destinados a la organización y administración del sistema de seguridad social como los orientados a la prestación del servicio, lo cual es razonable pues unos y otros integran un todo indivisible, tal como se desprende del principio superior de eficiencia ya comentado." Sentencia C-1040 de 2003 Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ







*aperturadas por la EPS MEDIMÁS, es preciso recordar que este recae finalmente, es pertinente informar que con ocasión del embargo en mención, se ha visto afectada la ejecución del proceso de compensación a cargo de esta Entidad con la EPS MEDIMÁS ante la imposibilidad de trasladar las cotizaciones a las cuentas de la ADRES, situación que pone en riesgo el flujo de recursos del aseguramiento para la prestación de los servicios de salud de los afiliados de dicha EPS y de los demos afiliados al SGSSS."*

12

Por todo lo anterior, en aras de garantizar la prestación del servicio público a los 3.161.480 afiliados de esta EPS y los derechos laborales de los más de 3.000 colaboradores que día tras día prestan su fuerza laboral a MEDIMÁS EPS S.A.S. y a sus usuarios; se reitera la imperiosa necesidad de su intervención ante cada una de las autoridades judiciales que pese al principio de inembargabilidad, han decretado órdenes de embargo contra las cuentas maestras en las que se administran los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS-

Para estos efectos, se remite:

**ANEXOS:**

- i. Certificado de Existencia y Representación Legal de MEDIMÁS EPS S.A.S.,
- ii. Relación detalladas de cada una de las autoridades judiciales que han decretado afectaciones a las cuentas bancarias receptoras de los recursos de la salud.
- iii. Certificación suscrita por la Gerente de Tesorería de MEDIMÁS EPS S.A.S. en la que se discriminan las cuentas maestras recaudadoras y las cuentas maestras de pago de la EPS.
- iv. Certificación suscrita por la Gerente de Tesorería de MEDIMÁS EPS S.A.S. en la que se evidencia que con los recursos administrados en las cuentas maestras sobre las que pesa orden de embargo, se asumen las obligaciones laborales de esta compañía.
- v. Certificación identificada con el No. 0000291782 de 01 de agosto de 2019 suscrito por la doctora Marcela Brun Vergara, Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, sobre la improcedencia de embargar las cuentas maestras puntualmente de MEDIMÁS EPS S.A.S.
- vi. Oficio No. 0000035922 del 04 de diciembre de 2019, suscrito por el doctor FABIO ERNESTO ROJAS CONDE en su calidad de Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social el Salud – ADRES.
- vii. Circular No. 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación.
- viii. Circular No. 01 de 2020 proferida por el Contralor General de la República el 24 de enero de 2020.





Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020 Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 1 de 12

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

\*\*\*\*\*  
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

\*\*\*\*\*  
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O  
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : MEDIMAS EPS S.A.S.  
Sigla : MEDIMAS EPS-S S.A.S.  
N.I.T. : 901097473-5 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA  
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02841227 del 14 de julio de 2017

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 26 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Activo Total: \$ 1,875,886,052,458

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 12 NO. 60 36  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email de Notificación Judicial:  
[notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

Dirección Comercial: CL 12 NO. 60 36



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020 Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 2 de 12

\* \* \* \* \*

salud previstos en el plan de beneficios vigente, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes, gestionando y coordinado la oferta de servicios de salud, a través de la contratación con prestadores de servicios de salud, o directamente, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993. 3.7 implementar las actividades de promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la protección específica y afines, a los que haya lugar; 3.8 establecer sistemas de control de costos ajustados a la normatividad vigente; 3.9 informar y educar a sus usuarios para el uso racional del sistema; 3.10 difundir e informar a sus afiliados sobre los contenidos de los actuales o futuros planes de beneficios vigente, procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, derechos y deberes dentro del sistema general de seguridad social en salud, y el valor de los copagos y cuotas moderadoras a que haya lugar 3.11 establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 3.12 obrar como prestador de servicios de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 literales i) y k) y el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1011 de 2006, la Resolución 2003 de 2014 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.13 organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia, y en especial atendiendo lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.14 operar y comercializar planes voluntarios de salud en la forma de planes adicionales de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que lo desarrollen, adicionen, modifiquen o sustituyan 3.15 efectuar el recobro a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, de los servicios excluidos del plan de beneficios que preste en los términos de la Resolución 3951 de 2016 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.16 todas las demás actividades o funciones inherentes a su naturaleza jurídica, necesarias para el adecuado desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de normas y reglamentos que regulan el sistema general de seguridad social en salud. En desarrollo de su objeto social, siempre que esto se haga dentro del marco legal que le regula, la sociedad podrá ejecutar y realizar entre otros, los siguientes actos: A. Formar parte de cualquier persona jurídica; B. Celebrar acuerdos o convenios de colaboración relacionados con su objeto social, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; C. Invertir sus excedentes de tesorería y sus utilidades de la forma más rentable posible; D.





Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020 Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 3 de 12

\* \* \* \* \*

5 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, celebrar o realizar cualquier actividad comercial o civil lícita dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Parágrafo.- Los actos previstos en los literales anteriores deberán ejecutarse siempre que los mismos respeten los límites legales existentes respecto del uso de recursos de destinación específica, los cuales en ningún caso podrán emplearse para fines diversos a aquellos para los que están previstos.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

8430 (Actividades De Planes De Seguridad Social De Afiliación Obligatoria)

Actividad Secundaria:

6521 (Servicios De Seguros Sociales De Salud)

CERTIFICA:

Capital:

\*\* Capital Autorizado \*\*

Valor : \$1,000,000,000,000.00  
No. de acciones : 1,000,000,000.00  
Valor nominal : \$1,000.00

\*\* Capital Suscrito \*\*

Valor : \$534,262,143,000.00  
No. de acciones : 534,262,143.00  
Valor nominal : \$1,000.00

\*\* Capital Pagado \*\*

Valor : \$534,262,143,000.00  
No. de acciones : 534,262,143.00  
Valor nominal : \$1,000.00

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2217 del 19 de octubre de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172026 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 110013103016201800421 de: Viviana María Vélez Arenas y Jose Iván Méndez Chona, quienes actúan en causa propia y en representación de los menores de edad Gloria Yureima Méndez Vélez y Julián David Méndez Vélez y por Ana Rosa Chona Sánchez, Baudilio Méndez Lozano, Jair de Jesús Vélez Arboleda y Gloria Amparo Arenas Martínez contra: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED,









Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020 Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 4 de 12

\*\*\*\*\*

Uribe Botero Monica Patricia

C.C. 000000051626043

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 24 de julio de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385090 del libro IX, Carrera Quintana Jose Eugenio renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en cuarto renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 30 de abril de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385107 del libro IX, Peña Gonzalez Jose Guillermo renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en segundo renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 30 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462653 del libro IX, Samper Insignares Luis Alfonso renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en tercer renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 3 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462866 del libro IX, Uribe Botero Mónica Patricia renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en quinto renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación de la sociedad administrativa y contractualmente corresponderá al presidente y su Suplente, quienes tienen las facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de la entidad y los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la misma. La representación legal de la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas corresponderá al Representante Legal Judicial y su Suplente. Parágrafo.- Ante la falta temporal del Presidente, será reemplazado por los Representantes Legales Suplentes designados por la Junta Directiva.





Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020 Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 5 de 12

\* \* \* \* \*

de la sociedad; 48.12 Designar apoderados generales, para el desarrollo del objeto social de la entidad. 48.13 Solicitar a la junta directiva la aprobación para celebrar en un sólo acto o en actos sucesivos entre las mismas partes los contratos que superen la suma de cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5000 SMMLV), salvo los actos o contratos propios del desarrollo del objeto social, los contratos de prestación de servicios de salud, aquellos que tengan por objeto la comercialización o venta de los servicios prestados por la EPS y las operaciones de compensación, recaudo y recobros, así como de ordinario se celebran con el ministerio de salud y protección social o quien haga sus veces, en el portal bancario en ejecución de sus funciones como EPS. 48.14 Las demás que le asignen la ley, estos estatutos, la junta directiva o la asamblea general de accionistas. En el evento de faltas temporales o absolutas del presidente de la sociedad, y a falta de nueva designación de éste por la asamblea de accionistas en el segundo evento, obrarán como sus suplentes los representantes legales designados por la junta directiva. Parágrafo.- Ante eventos de falta absoluta del presidente de la sociedad, la asamblea de accionistas deberá designar su remplazo en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la configuración de dicha falta absoluta. El representante legal judicial, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 50.1 Representar a la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas y ante terceros en procesos judiciales, investigaciones administrativas, visitas inspectivas de entes de control, audiencias de conciliación judicial y extrajudicial en cualquier materia y ante cualquier entidad, acciones de tutela, desacatos, cumplimiento de las ordenes de la acciones de tutela, tribunales de arbitramentos, absolución de interrogatorios de parte, requerimientos de entes de control, atención de citaciones de juzgados y/o cualquier mecanismo de solución de conflictos y/o de cualquier autoridad administrativa nacional, departamental o municipal, atención de inspecciones judiciales, procesos de responsabilidad fiscal, así como cualquier otra acción de carácter constitucional, civil, penal, contencioso administrativa, laboral y/o de derecho comercial que requiera atender la entidad en calidad de parte, ya sea como demandante o demandado, investigado, denunciante o requerido, o para los trámites tendientes a la ampliación de denuncias penales, o aquellas que no estén enunciadas y que sean de resorte judicial y/o administrativo, así como las notificaciones a que haya lugar en cualquier jurisdicción o proceso administrativo. 50.2 Tendrá la facultad de delegar ante suplentes, mediante poder especial y/o general, mandatarios que representen a la sociedad en juicio, extrajudicialmente o procesos administrativos, cuando fuere el caso. 50.3 Realizar todas las actuaciones pertinentes en busca de los



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020 Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 6 de 12

\* \* \* \* \*

adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderados generales en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando estos pierdan la calidad de empleados de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 30 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038697 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Miguel Angel Cotes Giraldo identificado con cédula ciudadanía No. 79.447.746,





Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020 Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 7 de 12

\*\*\*\*\*

judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierdan la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 31 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038698 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ricardo Marcelo Betancur Correa identificado con cédula ciudadanía No. 79.555.498, para que como apoderado general pueda ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a la compañía ante las autoridades, tributarias de carácter nacional, departamental, distrital y municipal en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2) Presentar y firmar todo tipo de declaración de impuestos, incluidas las correcciones y las declaraciones extemporáneas. 3) Responder a las autoridades tributarias de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, todo tipo de requerimientos. 4) Solicitar y recibir información del estado de cuenta. 5) Presentar medios magnéticos e información exógena. 6) Adelantar todo tipo de trámites, relacionado con la creación, actualización y cancelación del RUT. 7) Tramitar solicitudes de devolución de impuestos o de compensación de saldos. 8) Representar a la compañía ante las autoridades tributarias de carácter territorial para adelantar la inscripción, actualización y cancelación de los registros en materia de industria y comercio, incluyéndose en este tema lo relacionado con el RIT. 9) Otorgar poderes especiales relacionados con las actividades autorizadas en el presente poder, salvo para las actividades del numeral primero y cuarto de este poder. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder culminar automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 831 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038699 del libro V compareció Julio Cesar Rojas padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a







Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020 Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 8 de 12

\* \* \* \* \*

contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Suscribir y dar respuesta como apoderada general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de estas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7 asistir como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S. A las diligencias dentro de acciones de tutela e incidentes de desacato, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9. Intervenir como apoderada general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S., antes los despachos judiciales y administrativos. 11. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS SAS, o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:





Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020 Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 9 de 12

\*\*\*\*\*

los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 800 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040067 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada Leidy Viviana Amariles cadena identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.601 y tarjeta profesional 196.389 del C.S. de la J para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, superintendencia de sociedades, superintendencia de industria y comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal





Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020 Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 10 de 12

\* \* \* \* \*

y del trabajo, relacionada con su cargo. 2) Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, de acuerdo con las directrices internas. 3) Asistir y representar como apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS. en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales laborales en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 4) Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelanten en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. y relacionadas con materia laboral y de seguridad social y del trabajo, contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 5) Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S. como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en asuntos laborales, de seguridad social y del trabajo, que cursen ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6) Suscribir y dar respuesta como apoderado general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMÁS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos,





Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020 Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 11 de 12

\* \* \* \* \*

y transigir, de acuerdo con las directrices internas. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, contando con las facultades a las que alude el artículo 77 del CGP, además de conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 4. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 960 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042173 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Vanesa Stefany Yepez López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.718.422 y tarjeta profesional 215.202 del C. S. de la J, actual Coordinadora de Apoyo Legal, para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en audiencias y diligencias de cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Lo anterior comprende la facultad de poder asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. ante las autoridades administrativas y entes de









Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020 Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 12 de 12

\* \* \* \* \*

del 17 de mayo de 2018, inscrita el 6 de junio de 2018 bajo el número 02346651 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CONTRALOR SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORIAS S.A.S	N.I.T. 000008190025753

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 3 de agosto de 2017, inscrito el 25 de agosto de 2017 bajo el número 02253974 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- PRESTNEWCO SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :  
2017-07-26

CERTIFICA:

**\*\*Aclaración de Situación de Control\*\***

Se aclara la Situación de Control inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el Registro No. 02253974 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad PRESTNEWCO SAS (matriz), ejerce situación de control y grupo empresarial respecto de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (subordinada).

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

\* \* \* El presente certificado no constituye permiso de \* \* \*  
\* \* \* funcionamiento en ningún caso \* \* \*

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de agosto de 2017.  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 6 de diciembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

\*\*\*\*\*  
\*\* Este certificado refleja la situación jurídica de la \*\*  
\*\* sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. \*\*  
\*\*\*\*\*

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 6,100

\*\*\*\*\*  
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.  
\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





## ANEXO No. 01

EMBARGOS CONOCIDOS QUE AFECTAN LAS CUENTAS MAESTRAS DE MEDIMAS EPS S.A.S.					
FECHA DE REGISTRO	DEMANDANTE O PRESTADOR	No. Nombre de la Cuenta Bancaria Banco Bogotá	DESPACHO	RADICADO	VALOR DEL EMBARGO
29 de abril de 2019	AVIDANTI S.A.S Nit # 800.185.449	621050129 //Cuenta Maestra de Recaudo Régimen Contributivo ADRES	Juzgado 15 civil del Circuito de Barranquilla	0800131030152018000 6900	\$ 6.037.125.305
13 de noviembre de 2019	Transportes Conortin SAS Nit # 901.025.200	621050129 //Cuenta Maestra de Recaudo Régimen Contributivo ADRES	Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla	0800140030182018005 8700	\$ 105.494.939
20 de agosto de 2019	IPS Clínica San Rafael LTDA Nit 802.009.783-9	621050145// Cuenta Maestra de Pagos Régimen Contributivo ADRES	Juzgado 1 Civil del Circuito de Barranquilla	0800131530012019001 4600	\$ 800.000.000
27 de agosto de 2019	IPS Salud con calidad LTDA- Servicios de Salud Integrales y Eficaces Nit. 804.010.319-3	621050129 //Cuenta Maestra de Recaudo Régimen Contributivo ADRES	Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga	6800131030082018001 5900	\$ 1.544.326.018
20 de septiembre de 2019	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL de Garzón Huila Nit No. 891.180.026	621050129 //Cuenta Maestra de Recaudo Régimen Contributivo ADRES	Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón Huila	4129831030022019000 6700	\$ 1.400.000.000
FECHA DE REGISTRO	DEMANDANTE O PRESTADOR	No. Nombre de la Cuenta Bancaria Banco Bogotá	DESPACHO	RADICADO	VALOR DEL EMBARGO
30 de octubre de 2019	NEFROBOYACA S.A.S.	621050129 //Cuenta Maestra de Recaudo Régimen Contributivo ADRES	Juzgado 2 Civil del Circuito de Nelva	4100131030022018003 1400	\$ 930.394.334
06 de noviembre de 2019	CENTRO DE MOVIMIENTO Y REAHABILITACIÓN SAS CMOVER SAS Nit # 900.008.882	621050129 //Cuenta Maestra de Recaudo Régimen Contributivo ADRES	JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	0800131030152018000 6900	\$ 195.715.532



2

EMBARGOS CONOCIDOS QUE AFECTAN LAS CUENTAS MAESTRAS DE MEDIMAS EPS S.A.S.					
FECHA DE REGISTRO	DEMANDANTE O PRESTADOR	No. Nombre de la Cuenta Bancaria Banco Bogotá	DESPACHO	RADICADO	VALOR DEL EMBARGO
17 de diciembre de 2019	CLINICA ZONA FRANCA DE URABA Nit # 800.255.963	621050145// Cuenta Maestra de Pagos Régimen Contributivo ADRES	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	6800131030062019002 2500	\$ 3.233.000.000
29 de noviembre de 2019	Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA	621050129 //Cuenta Maestra de Recaudo Régimen Contributivo ADRES	Juzgado 6 Civil del Circuito de Bucaramanga	6800131030062019002 2500	\$ 3.868.761.000
19 de diciembre de 2019	NUEVA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS	621050129 //Cuenta Maestra de Recaudo Régimen Contributivo ADRES	Nueva ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís	2019901097473	\$ 300.000.000
24 de diciembre de 2019	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Nit. 891.180.268	621050129 //Cuenta Maestra de Recaudo Régimen Contributivo ADRES	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	152019	\$ 3.000.000.000
17 de diciembre de 2019	CLINICA LA MILAGROSA S.A. Nit. 800.067.515	621050129 //Cuenta Maestra de Recaudo Régimen Contributivo ADRES	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	0800120310132019001 4100	\$ 6.000.000.000
13 de diciembre de 2019	ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE Nit. 890.102.768	621050129 //Cuenta Maestra de Recaudo Régimen Contributivo ADRES	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	8001310301320190014 100	\$ 17.000.000.000
17 de diciembre de 2019	SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES Nit No. 890.807.591	621050137 // Cuenta Maestro de Recaudo Régimen de Movilidad ADRES	JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	1100131030252019004 8600	\$ 583.592.423
17 de diciembre de 2019	SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES Nit No. 890.807.591	621050145// Cuenta Maestra de Pagos Régimen Contributivo ADRES	JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	1100131030252019004 8600	\$ 205.992.632
FECHA DE REGISTRO	DEMANDANTE O PRESTADOR	No. Nombre de la Cuenta Bancaria Banco Bogotá	DESPACHO	RADICADO	VALOR DEL EMBARGO
13 de diciembre de 2019	SOCIEDAD SAN JOSE DE TORICES Nit. 900.304.958	621050145// Cuenta Maestra de Pagos Régimen Contributivo ADRES	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA	8001310301320190014 100	\$ 2.000.000.000



<b>EMBARGOS CONOCIDOS QUE AFECTAN LAS CUENTAS MAESTRAS DE MEDIMAS EPS S.A.S.</b>					
<b>FECHA DE REGISTRO</b>	<b>DEMANDANTE O PRESTADOR</b>	<b>No. Nombre de la Cuenta Bancaria Banco Bogotá</b>	<b>DESPACHO</b>	<b>RADICADO</b>	<b>VALOR DEL EMBARGO</b>
17 de diciembre de 2019	SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES NIT NO. 890.807.591	621050152 // Cuenta Maestra de pagos Régimen de Movilidad	JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	1100131030252019004 8600	\$ 479.280.049
13 de diciembre de 2019	ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE NIT. 890.102.768	621050178 // CUENTA MAESTRA DE RECAUDO REGIMEN SUBSIDIADO	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	8001310301320190014 100	\$ 19.000.000.000
17 de diciembre de 2019	SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES NIT No. 890.807.591	621050178 // CUENTA MAESTRA DE RECAUDO REGIMEN SUBSIDIADO	JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	1100131030252019004 8600	\$ 3.031.134.896





**LA GERENTE DE TESORERÍA DE MEDIMÁS EPS S.A.S. NIT 901.097.473-6**


**CERTIFICA**

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 780 de 2016 y 4023 de 2011, y las Resoluciones 1587, 4621 de 2016 y 3110 de 2018, Informamos que hoy 16 de diciembre de 2019, las cuentas maestras de recaudo y pago donde se administran los recursos con destinación específica para financiar la prestación del servicio de salud a los usuarios del Régimen Contributivo y Subsidiado de Medimás EPS, se encuentran embargadas; Imposibilitando la operación normal y el cumplimiento de las obligaciones contractuales. A continuación, se relaciona el detalle de las cuentas objeto de embargo:

REGIMEN	TIPO DE CUENTA	CONCEPTO	CITY	CODIGO	DESCRIPCION DE LA CUENTA
CONTRIBUTIVO	MAESTRA DE RECAUDO	AHORROS	BOGOTÁ	621050129	MAESTRA DE RECAUDO ADRES
CONTRIBUTIVO	MAESTRA DE PAGOS	AHORROS	BOGOTÁ	621050145	MAESTRA DE PAGOS
CONTRIBUTIVO	INVERSIÓN DE LA RESERVA TÉCNICA (IRT)	AHORROS	BOGOTÁ	621051192	CONSTITUCIÓN DE LA RESERVA TÉCNICA (IRT) R.C
SUBSIDIADO	RECAUDO ADMINISTRADORA REGIMEN SUBSIDIADO LIQUIDACIÓN MENSUAL DE AFILIADOS (LMA)	AHORROS	BOGOTÁ	621050178	RECAUDO ENTES TERRITORIALES
SUBSIDIADO	INVERSIÓN DE LA RESERVA TÉCNICA (IRT)	AHORROS	BOGOTÁ	621051200	CONSTITUCIÓN DE LA RESERVA TÉCNICA (IRT) R.S
CONTRIBUTIVO	MAESTRA DE RECAUDO	AHORROS	BOGOTÁ	621050109	MAESTRA DE RECAUDO - ADRES
MOVILIDAD	MAESTRA DE RECAUDO	AHORROS	BOGOTÁ	621050137	MAESTRA DE RECAUDO - ADRES
MOVILIDAD	MAESTRA DE RECAUDO	AHORROS	BOGOTÁ	621050111	MAESTRA DE RECAUDO - ADRES
MOVILIDAD	MAESTRA DE PAGOS	AHORROS	BOGOTÁ	621050152	MAESTRA DE PAGOS - MOVILIDAD
MOVILIDAD	RECAUDO LMA	AHORROS	BOGOTÁ	621050160	LIQUIDACIÓN MENSUAL DE AFILIADOS (LMA)

La presente certificación, se expide el día (16) de diciembre del año 2019, en la Ciudad de Bogotá D.C., para los fines pertinentes.

Atentamente

  
**ELIZABETH HERNÁNDEZ CASTELLANOS**  
Gerente de Tesorería  
Medimás EPS - S.A.S



LA GERENTE DE TESORERÍA DE MEDIMÁS EPS S.A.S NIT 901.097.473-5

CERTIFICA

Que conforme a lo establecido en el del Decreto 4023 de 2011 *"(Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la subcuenta de compensación interna del Régimen Contributivo del FOSYGA)"* y la nota Externa del Ministerio de Salud y Protección Social No. 2931 de 2012. Medimás EPS tiene registradas y activas en el Banco de Bogotá, las cuentas maestras recaudadoras y cuentas maestras de pago que se relacionan a continuación:

TIPO DE CUENTA	CLASE DE CUENTA	BANCO	CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	ESTADO
MAESTRA DE RECAUDO	AHORROS	BOGOTÁ	621050129	CMRC RECAUDO FOSYGA-MEDIMAS EPS	ACTIVA
MAESTRA DE PAGOS	AHORROS	BOGOTÁ	621050145	MÉSTRA DE PAGOS- MEDIMAS EPS SAS	ACTIVA

De la Cuenta Maestra de Recaudo No. 601050129 se financian las actividades de promoción de la salud y prevención la cual pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende goza del atributo de inembargabilidad y la apropiación de estos recursos se transfiera a la Cuenta Maestra de pagos No. 6210500145 de donde se distribuye el giro de la Nómina de los empleados de la EPS y se ejecutan los pagos a los proveedores administrativos y proveedores médicos que no están habilitados para Giro Directo.

La presente certificación, se explde el día (11) de diciembre del año 2019, en la Ciudad de Bogotá D.C., para los fines pertinentes.

Atentamente,



**ELIZABETH HERNÁNDEZ C.**  
Gerente de Tesorería  
Medimás EPS - S.A.S

Revisó: Norma Constanza Niño J.  
Proyectó: Kelly J. Bustamante V.



S11310010819050103S000029178200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000291782

Fecha: 01/08/2019

Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

Doctora

**NORMA CONSTANZA NIETO TRIVIÑO**

Coordinadora de Tesorería

Medimás EPS

[ncnietot@medimas.com.co](mailto:ncnietot@medimas.com.co)

Avenida Carrera 45 No. 108 - 27, torre 3 piso 8

Bogotá D.C.

SE PUEDE CONSULTAR EN EL SITIO WEB [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)

Compañía: Medimás Contributivo      PCR-MEDICOM-823804  
Punto Rad: CORRESP PTE ARANDA      Remite: ADRES  
Fecha: 21/08/2019 08:50:0      Tipo Doc.:  
Folios: 2      Área Dest:

**Asunto:** Certificación de Inembargabilidad Cuentas Maestras

**Radicado Interno:** E11310260719054408E000029178200

Respetada Doctora:

La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en desarrollo de lo establecido en el párrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016<sup>1</sup> y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la resolución 101 de 2017, certifica la Inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud depositados en las cuentas maestras creadas por **MEDIMAS EPS** identificada con el **NIT 901097473-5**:

- Cuenta Maestra de recaudo régimen contributivo:  
Cuenta Ahorros No. 621050129 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de recaudo SGP régimen contributivo:  
Cuenta Ahorros No. 621050103 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de Pagos régimen contributivo:  
Cuenta Ahorros No. 621050145 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de recaudo régimen de movilidad:  
Cuenta Ahorros No. 621050137 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de recaudo SGP régimen de movilidad:

<sup>1</sup> ARTICULO 40. (...) PARÁGRAFO. En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la Inembargabilidad de éstos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

Avenida El Dorado Calle 28 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17 y Torre 3  
Oficina 901

Código Postal 111071

Teléfono:(57-1) 4322760 [www.adres.gov.co](http://www.adres.gov.co)





S11310010819050103S000029178200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000291782

Fecha: 01/08/2019

Página 3 de 3

En el mismo sentido, los recursos por concepto de gastos de administración de que trata el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, que corresponde a un 10% del valor de la UPC tratándose de Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y al 8% del valor de la UPC en el Régimen Subsidiado, una vez surtido el proceso de compensación conforman un todo indivisible con los recursos que se destinan a la prestación de los servicios de salud, razón por la cual, respecto de los mismos también se predica el carácter de inembargabilidad<sup>2</sup>.

Los recursos del Sistema General de Participaciones depositados en dichas cuentas maestras, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.

Por último, la Procuraduría General de la Nación expidió la Circular 014 del 08 de junio de 2018, documento en el que expone los fundamentos jurídicos de la prohibición de inembargabilidad, entre los cuales describe el carácter parafiscal de los recursos, además determina que los recursos depósitos en las cuentas maestras no pueden entenderse como propios de las EPS o EOC, sobre el particular resalta que: "las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad".

Mediante la citada Circular, el Procurador General de la Nación Insta para que los Procuradores Delegados se hagan parte en aquellos procesos en los que se decreten medidas cautelares en contra de los recursos del SGSSS, esto con el fin de salvaguardar los recursos con destinación específica.

Dentro de la citada Circular, el Ministerio Público exhorta a los jueces de la República para que se abstengan de ordenar y decretar medidas cautelares sobre los recursos del SGSSS, so pena de las acciones disciplinarias que puedan adelantarse por trasgredir el principio de inembargabilidad.

Cordialmente,

MARCELA BRUN VERGARA

Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud

*(Firma)*

<sup>2</sup> Sentencia C-1040 de 2003 (T-114). Si bien teóricamente podría discernirse entre recursos de la UPC utilizados para administración y recursos destinados colegialmente a la prestación de servicios de salud, lo cierto es que para efectos instantáneos no es posible distinguir estas dos nociones, pues unos y otros recursos tienen una naturaleza que está dada por el mismo Constituyente quien determinó que todos los recursos de la seguridad social no pueden ser destinados o utilizados para fines distintos a este mandato que no se cumplirá si se permite que sobre dichos recursos recaerá un gravamen impositivo como el que pretende establecer la norma bajo revisión.

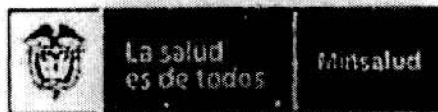
Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17 y Torre 3

Oficina 901

Código Postal 111071

Teléfono:(57-1) 4322760 www.adres.gov.co





5119100412191228031000003592200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 000035922

Fecha: 04/12/2019

Página 1 de 12

Bogotá D.C.

Doctora  
**NORMA CONSTANZA NIETO TRIVIÑO**  
Coordinadora de Tesorería  
Gerencia de Tesorería  
Dirección General  
[ncnieto@medimas.com.co](mailto:ncnieto@medimas.com.co)  
Av. Kr. 45 No. 108-27 Torre 3 Piso 8  
Medimás EPS  
Bogotá

Asunto: Respuesta a la petición allegada vía e-mail el 23 de octubre de 2019

Cordial saludo

En atención al escrito de petición allegado vía e-mail el 23 de octubre de la presente anualidad, me permito dar respuesta a sus preguntas, así:

1. *"La Eps puede realizar aperturas de Fiducias con los recursos de las cuentas maestras de recaudo y las de pago?"*

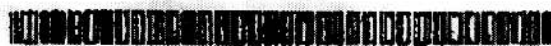
Es necesario indicarle que las cuentas maestras tienen su razón de ser en el artículo 48 de la Constitución Política, en el que se proscribe la destinación o uso de los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella, ha de señalarse la relación intrínseca entre destinación específica y parafiscalidad, mencionada en la Sentencia C-152 de 1997, así: "(...) Una condición esencial de la parafiscalidad, según la Constitución, la ley y la jurisprudencia, es la destinación exclusiva de los recursos al beneficio del sector, gremio o grupo que los tributa".

Es decir, los recursos del sistema de salud ostentan el carácter de públicos, por pertenecer a todos y solo pueden destinarse a un propósito específico, por lo que su manejo debe realizarse con discreción, cuidado y responsabilidad frente a todos los asociados de la manera más transparente y clara posible, con el fin de garantizar que se estén invirtiendo exclusivamente en la prestación del servicio al que están designados.

Razón por la que, el párrafo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993 dispuso que las EPS deben manejar los recursos de la seguridad social, originados en las cotizaciones, en cuentas independientes a las que constituyen las rentas y bienes de la entidad, en vista de que la

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17  
Teléfono (57-1) 4322760 [www.adres.gov.co](http://www.adres.gov.co)





5119100412191228031000003592200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000035922

Fecha: 04/12/2019

Página 3 de 12

( ) Las EPS y EOC deberán recaudar las cotizaciones y los aportes en las cuentas maestras registradas y autorizadas por la ADRES observando las siguientes condiciones:

( )

3 Definir como beneficiario de los movimientos de egreso únicamente a la ADRES y la cuenta de la EPS o EOC objeto del proceso de compensación. Estas operaciones deberán ser autorizadas por la ADRES y se realizarán en forma electrónica.

( )

6 Garantizar a la ADRES el acceso en línea a la información de los movimientos y extractos de las cuentas maestras de recaudo.

(..)" Subrayas fuera de texto

Así mismo, el señalado artículo, dispone: «Se considerará práctica no permitida que las EPS y las EOC convengan reciprocidades con las entidades financieras así como la contravención a las condiciones aquí establecidas»

En relación con la cuenta maestra de pagos, el Decreto en mención, en los artículos 2.5.2.3.3.1, numeral "1", literal "h" y 2.6.4.3.1.1.9, señala lo siguiente:

"Artículo 2.5.2.3.3.1. Condiciones de habilitación de las EPS. Las entidades de que trata el artículo 2.5.2.3.1.2 del presente capítulo, deberán operar el aseguramiento en salud con el propósito de disminuir la ocurrencia de riesgos que comprometan la salud de la población afiliada, el funcionamiento de la entidad y su sostenibilidad.

( )

h) Disponer de una cuenta maestra de pagos que permita la realización de transacciones a través de mecanismos electrónicos, así como el reporte de la información en los términos establecidos en la normatividad vigente;"

"Artículo 2.6.4.3.1.1.9. Cuenta maestra de pagos de las EPS y EOC. Los pagos que realicen las EPS y EOC con cargo a los recursos que reconoce la ADRES deberán ser reportados a la ADRES por parte de las entidades financieras antes del día diez (10) hábil del mes siguiente. Para el efecto, las EPS y EOC tendrán una (1) cuenta maestra de pagos que genere la información en la estructura de datos definida por la ADRES. Estas transacciones deberán realizarse través de mecanismos electrónicos. De igual manera las EPS que operen el Régimen Subsidiado de Salud deberán contar con la cuenta maestra de pagos según lo dispuesto en este artículo

Las EPS y las EOC continuarán con las cuentas maestras registradas ante el Fosyga, a las cuales la ADRES autorizará las transferencias, resultado del proceso integral de compensación y las demás a que hace referencia el presente decreto. (..)"

De las anteriores normas transcritas, se colige que la dinámica misma del sistema conlleva dos momentos, el primero, correspondiente al recaudo de los recursos y, el segundo, relativo al pago efectuado mediante el reconocimiento de la Unidad de pago por capitación – UPC.







S119100412191228031000003592200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000035922

Fecha: 04/12/2019

Página 5 de 12

En este orden de ideas, el derecho real de dominio se transfiere a plenitud exclusivamente para conformar un patrimonio autónomo y aplicarlo a los fines fiduciarios.<sup>3</sup>

De otra parte, el encargo fiduciario ostenta la calidad de negocio de cooperación o colaboración, es una gestión de confianza para beneficio del encargante o de un tercero que dista del contrato de fiducia mercantil en cuanto a que no hay transferencia del derecho real de dominio, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha diferenciado estos conceptos así: "no es lo mismo el contrato de fiducia mercantil y el encargo fiduciario, dado que el primero se caracteriza por la transferencia especial del dominio de los bienes especificados, en tanto que el segundo, amén de instrumentarse en las normas del mandato, por la entrega de los bienes, pero a título de mera tenencia. De manera que si en el encargo fiduciario no hay desplazamiento del derecho de dominio de los bienes, pues el fiduciario, en desarrollo de su función, es un simple tenedor de los mismos, lo cual implica reconocer dominio ajeno, esto trae como consecuencia que no se genera un patrimonio autónomo, a diferencia de la fiducia mercantil en donde, de conformidad con lo previsto en el artículo 1233 del Código de Comercio, hay una particularísima transferencia de la propiedad a favor del fiduciario para la formación de un "patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo".<sup>4</sup>

Concluida la explicación en relación a las figuras de encargo fiduciario y contrato de fiducia mercantil, se tiene que independientemente de cual se constituya, en ambas por tratarse de bienes fungibles (recursos del Sistema de Salud), hay transferencia de la propiedad. Lo cual ya dista con la esencia de al menos la cuenta maestra de recaudo.

Como se explicó previamente, a pesar de que la cuenta maestra de recaudo sea aperturada por la EPS, el procedimiento se realiza a nombre de la ADRES y, los recursos que allí se depositan son de carácter público por pertenecer a todos, sumado a que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, la administración del riesgo financiero hace parte del aseguramiento en salud, función indelegable que radica en cabeza de las Entidades Promotoras de Salud. Circunstancias que de por sí, implicarían que no se puede trasladar este riesgo a un tercero mediante la implementación de figuras como el encargo fiduciario o el contrato de fiducia mercantil.

A lo anterior, se puede agregar que lo relativo al registro de cuentas maestras es regulado por normas de derecho público, lo que implica que, a pesar de que no exista una prohibición expresa en contra de la implementación de cuentas maestras mediante la figura de encargo fiduciario o a través de un contrato de fiducia mercantil, no es posible admitir su viabilidad, en

<sup>3</sup> Sentencia del 30 de julio de 2008. Corte Suprema de Justicia. Expediente 01458-01

<sup>4</sup> Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Corte Suprema de Justicia. Expediente 03132-01





S119100412191228031000003592200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000035922

Fecha: 04/12/2019

Página 7 de 12

contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 (Subrayado fuera de texto).

En Sentencia C-313 de 2014, la Corte reiteró el carácter inembargable de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, resallando que *"...bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía del derecho a la salud de las personas"*.

En este contexto y a partir de las consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales antes expuestas, se tiene que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por estar destinados a la prestación de servicios de salud son inembargables

De manera que decretar medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, desconoce el carácter autónomo e irrenunciable del derecho fundamental a la salud reconocido por la Ley Estatutaria de Salud

Asimismo, es pertinente señalar que el legislador fijó unos controles para el decreto de las medidas cautelares a recursos inembargables, establecidos en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, dicha disposición contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, que se sintetiza así: i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerado inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, para su procedencia. ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se le indica la excepción legal a la regla de inembargabilidad, y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó deberá pronunciarse sobre el fundamento legal de la medida cautelar sobre recursos de carácter inembargable.

Por lo tanto, el párrafo del citado Art. 594 dispone el procedimiento y los controles que debe cumplirse cuando se decreten excepcionalmente medidas cautelares sobre recursos inembargables; esta reglamentación obliga a los jueces a señalar la excepción legal que fundamenta la medida y de manifestarla expresamente a las entidades encargadas de ejecutar las medidas cautelares.

La norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP dispone que es el propio legislador el que establece las excepciones al principio de inembargabilidad, por lo cual corresponde al operador judicial definir en cada caso en particular la procedencia o





5119100412191228031000003592200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000035922

Fecha: 04/12/2019

Página 9 de 12

establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención (Subrayas fuera de texto). Así mismo, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, establecieron que los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- no pueden ser sujetos de embargo.

Igualmente, solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP-. Y termina, reiterando a los servidores públicos que deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, que prevé sobre las consecuencias en el incumplimiento de los deberes, lo cual constituye FALTA GRAVÍSIMA, sancionable hasta con la destitución del funcionario del respectivo cargo y a los señores Jueces de la República, que se solicitara investigación al Consejo Superior de la Judicatura por transgredir el principio de Inembargabilidad a que se refieren las normas citadas y la presente Directiva.

Lo cual es reiterado por la Procuraduría General de la Nación, en la Circular Unificada No. 034 de 2010, mediante la cual insta a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la Inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.

- 2 Circular 017 de 2012 proferida por la Contraloría General de la República en ejercicio de la función de vigilancia de la gestión fiscal de la administración para la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, señala la inembargabilidad de los recursos teniendo en cuenta los artículos 48 y 63 de la C P, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, reitera lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 138 de 1989 y los artículos 6 y 55 de la Ley 179 de 1994 en cuanto a que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el mencionado artículo, so pena de mala conducta.

El artículo 182 de la Ley 100 de 1993 el cual establece que los ingresos recaudados por las Entidades Promotoras de Salud por concepto de cotizaciones pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo tanto gozan del carácter de inembargables, así mismo recuerda que los recursos del Sistema General de



S119100412191228031000003592200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000035922

Fecha: 04/12/2019

Página 10 de 12

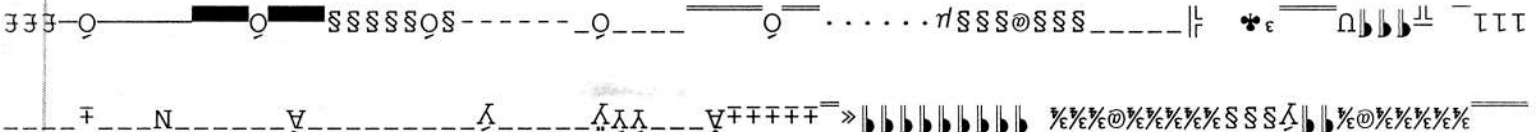
Participaciones, entendidos como aquellos recursos que transfiere la Nación con fundamento en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, conforme lo señalan los artículos 10 y 91 de la Ley 715 de 2001 son inembargables.

Ahora, en cuanto al principio de inembargabilidad de los recursos que financian el régimen subsidiado, la Contraloría General de la República, en su literal C, define el marco normativo sobre la inembargabilidad de los recursos pertenecientes a dicho régimen. (En particular sobre el tema cita el Decreto 050 de 2003).

De otra parte, señala que el incumplimiento de estas obligaciones contraria la adecuada gestión fiscal de la entidad, la cual debe cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, podría acarrear faltas de tipo fiscal, disciplinario y penal.

3. Circular 0024 del 25 de abril de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual compila las normas en materia de inembargabilidad, los pronunciamientos de la Corte Constitucional en sus diferentes sentencias y la Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, la cual en el artículo 25, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, las Directrices de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, que instan a los jueces y demás autoridades competentes a dar cumplimiento a la prohibición de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social los cuales tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.
4. Circular 007 del 19 de octubre de 2016 emitida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual fija algunos lineamientos generales para la protección de los recursos del patrimonio público, indicando que estos son inembargables y señala para cada uno de los diferentes tipos de embargo las acciones a seguir.
5. Igualmente, el Decreto 2265 de 2016, por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social adicionando el artículo 1.2.1.10, y el Título 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES dispuso en el artículo 2.6.4.1.4. *Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los*

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17  
Teléfono: (57-1) 4322760 www.adres.gov.co





5119100412191220031000003592200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000035922

Fecha: 04/12/2019

Página 11 de 12

*destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."*

6. Concepto No 201733101969821 de fecha 05 de octubre de 2017, mediante el cual esta entidad efectuó un análisis normativo y jurisprudencial sobre la inembargabilidad de los recursos del SGSSS, en el cual se concluyó que todos los recursos que integran la Unidad de Pago por Capitación son inembargables sin que puedan ser destinados y utilizados para fines diferentes a la seguridad social de acuerdo con el mandato constitucional del artículo 48 y legal del artículo 25 de la Ley Estatutaria de Salud, estableciendo algunos criterios para los casos de las medidas de embargo que se presenten en contra de las EPS, y con relación a los criterios de aplicación de medidas de embargo, señaló: "es claro que tanto los recursos depositados por concepto de cotizaciones en salud en las cuentas maestras de recaudo abiertas por las EPS y EQC a nombre de la ADRES, como las Unidades de Pago de Capitación reconocidas a dichas entidades surtido el proceso de compensación en el régimen contributivo o el de liquidación mensual de afiliados en el régimen subsidiado y giradas a las cuentas maestras de pago o directamente a los prestadores, tienen el carácter de inembargable" (Subrayas fuera de texto)
7. Circular No. 14 de 08 de junio de 2018, el Procurador General de la Nación, insta a los Procuradores delegados para los asuntos Laborales, Civiles y Administrativos, y Jueces de la República para que en cumplimiento de sus funciones se hagan parte en los procesos que se decreten medidas cautelares sobre los recursos que la ley le ha dado el carácter de inembargables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administrados por la ADRES; atendiendo la normativa, jurisprudencia, Directivas, Circulares y además, los autos de seguimiento de la Sentencia T-760 de 2008
8. La ley 1940 de 2018, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, estableció en el artículo 37. "El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.





Cepra



20 Enero 2020  
VPJ 0075-2020  
944  
Banco de Bogotá

Bogotá D.C., 16 de enero de 2020

Doctores

**LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIÉRREZ** (miembro Junta Directiva Banco de Bogotá y Presidente del Grupo Aval)

**SERGIO URIBE ARBOLEDA** (miembro Junta Directiva Banco de Bogotá)

**ALFONSO DE LA ESPRIELLA OSSIO** (miembro Junta Directiva Banco de Bogotá)

**CARLOS ARCESIO PAZ BAUTISTA** (miembro Junta Directiva Banco de Bogotá)

**JOSÉ FERNANDO ISAZA DELGADO** (miembro Junta Directiva Banco de Bogotá)

**ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO** (Representante Legal Banco de Bogotá)

BANCO DE BOGOTÁ

Calle 36 No. 7-47 Piso 12

Ciudad

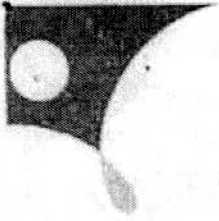
**ASUNTO:** URGENTE - Reiteración solicitud de desembargo Cuentas Maestras de MEDIMÁS EPS S.A.S.

Cordial saludo respetados doctores,

De conformidad con las varias comunicaciones que han sido formalizadas por MEDIMÁS EPS S.A.S. ante el Banco de Bogotá, por medio del presente se insiste en la necesidad de que se liberen los recursos depositados en las cuentas maestras constituidas por esta compañía en esa entidad bancaria, en consideración no solo al carácter inembargable que ostentan los recursos públicos de la salud, sino a que las órdenes emanadas por las distintas autoridades judiciales que han decretado medidas cautelares de embargo, nunca han estado dirigidas a las cuentas maestras de la EPS, precisamente en consideración a que los dineros allí depositados le pertenecen es al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS y no así a esta Entidad Promotora de Salud.

En esta oportunidad, puntualmente la presente solicitud se eleva en consideración a los servicios de salud que deben ser suministrados al joven LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO, esto es, la realización de una CIRUGÍA GASTROINTESTINAL Y ENDOSCOPENTEROLOGICA Y VALORACIÓN CX GASTROINTESTINAL; lo anterior, de conformidad con la orden emanada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en el marco de la acción de tutela impetrada por la Agente Oficiosa del mencionado usuario.

Para su conocimiento, es menester informar que el joven Luis Alberto sufrió un accidente de tránsito el 08 de octubre de 2019 y se encuentra internado desde esa



fecha en la IPS CLÍNICA DEL META S.A. Por lo que, una vez agotado el rubro del Seguro Obligatorio de Transporte SOAT, MEDIMÁS EPS S.A.S. se encuentra garantizado el cubrimiento de los costos generados en razón a los servicios que ha demandado la salud de nuestro afiliado.

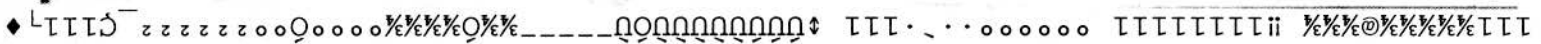
Empero, y debido a las graves complicaciones de salud que padece el joven, clínicamente surgió la necesidad urgente de realizar el procedimiento referido en líneas anteriores, el que solo es suministrado de manera integral por la IPS Fundación Valle de Lili. No obstante y debido a las limitaciones que pesan sobre los recursos depositados en las cuentas maestras de la EPS, no ha sido posible proceder con el trámite administrativo de pago a la única IPS que cuenta con los equipos médicos idóneos para realizar el procedimiento médico.

Por lo tanto, la Agente Oficiosa del Joven Luis Alberto Ladino Cristiano se vio en la penosa necesidad de impelir acción de tutela tendiente a lograr la prestación del servicio, en el marco de la cual, la autoridad judicial de conocimiento ordenó a MEDIMÁS EPS S.A.S. autorizar y desplegar todos los trámites administrativos encaminados a garantizar la realización de la CIRUGÍA GASTROINTESTINAL Y ENDOSCOPENTEROLOGICA Y VALORACIÓN CX GASTROINTESTINAL. En razón a lo cual, la IPS Fundación Valle de Lili presentó cotización estimada para la realización de los procedimientos que requiere nuestro afiliado, Indicándose que el costo de estos asciende a la suma de DOS MIL NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHO (\$2.098.616.608).

Sin embargo, teniendo en cuenta que el Banco de Bogotá, contrariando lo estipulado en el artículo 5º del Decreto 971 de 2011, en el artículo 8º del Decreto 050 de 2003 y de manera tajante en el artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, tiene congelados absolutamente todos los recursos depositados en las cuentas maestras de la compañía y que deben ser destinados a la prestación de los servicios a los usuarios de la EPS, se tiene que MEDIMÁS EPS S.A.S. se encuentra ante una imposibilidad de cumplimiento atribuible únicamente a la práctica ilegítima que se encuentra desplegando esa entidad bancaria.

En consideración a lo anterior, teniendo en cuenta que pese a las reiterativas solicitudes presentadas por MEDIMÁS EPS S.A.S. a efectos de solicitar al Banco de Bogotá la liberación de los recursos públicos que son administrados por esta compañía pero que le pertenecen al sistema mismo y no a la EPS, no ha sido posible el acatamiento de las disposiciones normativas que prevén la inembargabilidad de los recursos públicos de la salud, resulta procedente responsabilizar a esa entidad bancaria de los riesgos a la salud y a la vida a los que se están exponiendo los más de tres millones cien mil afiliados de la EPS.

En esta oportunidad y en consideración al riesgo verificable al que se esta exponiendo al joven LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO, en primer lugar, se reitera la necesidad de que se liberen los recursos depositados en las cuentas maestras



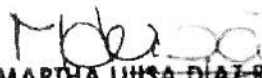
constituidas por MEDIMÁS EPS S.A.S y en segundo término, se insiste en la responsabilidad radicada en cabeza del Banco de Bogotá, considerando que las órdenes de embargo que aduce estar aplicando en ningún momento han estado dirigidas a las cuentas maestras de la EPS, es decir que el Banco de Bogotá esta restringiendo los recursos de la salud sin justificación jurídica que avale su actuar y en contravía del orden constitucional y legal que gobierna nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, se reitera en el hecho de que las acciones desplegadas por el Banco de Bogotá no son bien recibidas por la EPS, por cuanto al ejecutar las órdenes de embargo sobre los recursos administrados por esta aseguradora en las cuentas denominadas legalmente como maestras, se genera un riesgo irreparable sobre el goce del derecho fundamental a la salud de nuestra población afiliada, ya que, se insiste con estos recursos se salvaguardan los derechos fundamentales de todos los colombianos afiliados a MEDIMÁS EPS S.A.S., además de contrariarse disposiciones normativas de orden constitucional y legal que prohíben dichas prácticas.

En consecuencia, de manera imperante se solicita nuevamente la liberación de los recursos depositados en las cuentas maestras de MEDIMÁS EPS S.A.S. a efectos de garantizar la prestación de los servicios a nuestra población afiliada y prioritariamente desplegar el trámite administrativo de pago por anticipo para la IPS VALLE DE LILI a efectos de que se realice el procedimiento quirúrgico que requiere el joven Luis Alberto Ladino Cristiano.

Agradezco la atención y estaré atenta a la pronta y oportuna respuesta que sobre el particular se profiera.

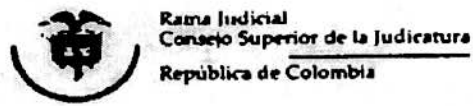
Cordialmente,

  
**MARTHA LUISA DÍAZ RODRÍGUEZ**  
VICEPRESIDENTE JURÍDICA  
MEDIMÁS EPS S.A.S.

Se adjunta copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio y cotización presentada por la Fundación Valle de Lili, esto en ocho (08) folios.

Proyectó: PABD

Proceso : ACCION DE TUTELA  
 Accionante : LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO como Agente Oficiosa de LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO  
 Accionado : MEDIMAS E.P.S.  
 Radicado : 500014003001-2019-01112-00



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : ACCION DE TUTELA  
 Accionante : LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO como Agente Oficiosa de LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO  
 Accionado : MEDIMAS E.P.S.  
 Radicado : 500014003001-2019-01112-00

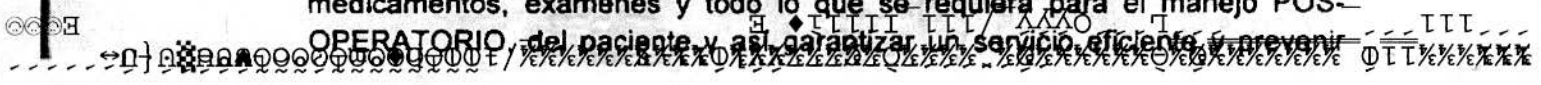
**1. ANTECEDENTES**

La señora **LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO**, acude a la jurisdicción como Agente Oficiosa de su hermano **LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO**, presentando Acción de Tutela el 06 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), convocando como accionada a **MEDIMAS E.P.S.**, la cual fue recibida y admitida en este despacho el 09 del presente mes y año, vinculando a **INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, la presente acción de tutela tiene por objeto, las siguientes:

**1.1. DECLARACIONES**

- Tutelar los derechos a la Seguridad Social, Salud y la vida en condiciones dignas del actor.
- Ordenar a MEDIMAS EPS, o a quien corresponda que dentro de las 24 horas siguientes realice todas las gestiones administrativas necesarias para a autorización y programación de VALORACIÓN GASTROINTESTINAL, CIRUGÍA GASTROINTESTINAL Y ENDOSCOPIENTEROLOGICA, disponibilidad de Recolectores de Secreciones de Vac y Esponjas Hidrofobicas, que permitan el cambio oportuno una vez esté lleno de secreciones para evitar la continuidad de infecciones.
- Ordenar a MEDIMAS EPS, garantice el cumplimiento de los tratamientos, medicamentos, exámenes y todo lo que se requiera para el manejo POS-

**OPERATORIO del paciente y así garantizar un servicio eficiente y preventivo**



2

Proceso : ACCION DE TUTELA  
Accionante : LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO como Agente Oficiosa de LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO  
Accionado : MEDIMAS E.P.S.  
Radicado : 500014003001-2019-01112-00

## 1.2. HECHOS

- a. Debido al estado de salud de LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO, su hermana LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO, se vio en la necesidad de interponer acción constitucional, con el fin le sean protegidos los derechos a la Seguridad Social, Salud y la Vida en Condiciones dignas, los cuales están siendo vulnerados por parte de MEDIMAS EPS, al dilatar la autorización y programación de unos servicios médicos que requiere el paciente con urgencia a fin de evitar un riesgo inminente para la vida de él.
- b. El señor LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO, sufrió un accidente de tránsito el día 8 de octubre del presente año, por lo que para ese momento fue atendido a través de SOAT, una vez se agotó dicho cubrimiento la EPS MEDIMAS, asumió la prestación del servicio de salud.
- c. Se le diagnosticó politraumatismo, trauma craneo encefálico, trauma facial, trauma abdominal, trauma cerrado de tórax que ahora desencadenó en una SEPSIS BACTERIANA POR GÉRMINES MDR, BACTEREMIA POR SERRATIA MARCESCENS, INFECCIÓN DE TRACTO RESPIRATORIO.
- d. Por lo anterior, es que requiere con urgencia una CIRUGIA GASTROINTESTINAL Y ENDOCOSPENTEROLOGICA, debiéndose remitir a una entidad de salud que maneje esta complejidad, pero desafortunadamente la EPS MEDIMAS no ha procedido a autorizar la remisión debido a que no hay disponibilidad de cama en alguna IPS o entidad adscrita a su red; razón por la que no ha sido posible su traslado, desafortunadamente el estado de salud del paciente se deteriora y se pone en peligro debido a la presencia de bacterias.
- e. Es importante destacar que MEDIMAS EPS con su actuar negligente y para nada garantista del principio de oportunidad, que requieren los usuarios, es que está poniendo en un riesgo inminente la vida del paciente, aun teniendo el pleno conocimiento de su cuadro clínico y la gravedad de la enfermedad que presenta.

## 2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

**2.1 MEDIMAS EPS.** Guardó silencio, activando la presunción de veracidad. Art. 20 Dec. 2591/91.

**2.2 INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.** Guardó silencio, activando la presunción de veracidad. Art. 20 Dec. 2591/91.



Proceso : ACCION DE TUTELA  
 Accionante : LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO como Agente Oficiosa de LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO  
 Accionado : MEDIMAS E.P.S.  
 Radicado : 500014003001-2019-01112-00

- 5. Copia de orden médica de Traslado terrestre medicalizado de pacientes secundario.
- 6. Copia de Epicrisis con fecha de impresión del 06/12/2019.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo normado en el artículo 86 de nuestra Carta Política, reglada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, toda persona residente en nuestro territorio puede acudir a los jueces de la república y solicitar la adopción de decisiones, definitivas o transitorias, tendientes a evitar o hacer cesar las acciones u omisiones generadoras de amenaza o quebranto de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estas provengas de los servidores públicos o de los particulares, en este último caso según los casos taxativamente señalados.

##### 4.1. COMPETENCIA

Corresponde a este juzgado analizar la admisión y procedencia de la Acción de Tutela incoada por la accionante con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Art. 1º del Decreto 1983 de 2017, donde se establece que serán competentes los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud, y que a los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Departamental, Distrital o municipal y contra particulares.

##### 4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si el derecho fundamental a la Seguridad Social, Salud y la Vida en condiciones dignas del señor **LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO**, ha sido vulnerado por parte de la entidad **MEDIMAS EPS**, ante la demora para autorizar, y realizar el **TRASLADO MEDICALIZADO REMISIÓN CX GASTROENTEROLOGICA, VALORACIÓN PCX GASTROINTESTINAL Y CIRUGÍA GASTROINTESTINAL Y ENDOSCOPIENTEROLOGICA**, ordenado por el médico tratante desde el día 01 de diciembre de 2019, según la historia clínica y orden médica allegada.

##### 4.3 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

El despacho entrara a verificar la vulneración en concordancia con la normatividad, y los principios de subsidiariedad y de inmediatez para el caso concreto.

Por tanto, a efectos de resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes



Proceso : ACCIÓN DE TUTELA  
 Accionante : LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO como Agente Oficiosa de LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO  
 Accionado : MEDIMAS E.P.S.  
 Radicado : 500014003001-2019-01112-00

#### 4.4 PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

##### 4.4.1 Legitimación activa

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, consagra que *toda persona* tiene la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela. Así, cuando en la disposición se hace alusión a *toda persona*, no se establece diferencia entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera y, por tanto, legitima a todo titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, para solicitar su restablecimiento ante los jueces de la República.

El anterior precepto constitucional es desarrollado por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que *"[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."*

De otra parte, en virtud de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que proceda la agencia oficiosa en materia de tutela se requiere que confluayan dos elementos a saber: (i) que el afectado se encuentre en la imposibilidad de adelantar la defensa de sus derechos fundamentales, y (ii) que en la solicitud de protección se manifiesten, de manera clara y expresa, las razones por las cuales el titular de los derechos se encuentra en esa situación, con la correspondiente prueba.

En el caso en estudio se advierte que la señora LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO, actúa como Agente Oficiosa de su hermano LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO, quien con ocasión a haber sufrido accidente de tránsito, se encuentra en estado delicado de salud, sin poder ejercer sus derechos, y tiene pendiente REMISIÓN URGENTE A IV NIVEL DE COMPLEJIDAD, para ser valorado por CX GASTROINTESTINAL y CIRUGÍA GASTROINTESTINAL Y ENDOSCOPENTEROLOGICA, para poder dar continuidad a su recuperación por lo que está legitimada para presentar la acción de tutela.

##### 4.4.2 Legitimación pasiva

La entidad MEDIMAS E.P.S., se encuentra legitimada como parte pasiva, en la medida en que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados, por ser la entidad a la que se encuentra afiliado la accionante.

Proceso : ACCION DE TUTELA  
Accionante : LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO como Agente Oficiosa de LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO  
Accionado : MEDIMAS E.P.S.  
Radicado : 500014003001-2019-01112-00

derecho constitucional y por otro en un servicio público de carácter esencial. Por tal razón, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar su prestación en observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación en un principio, entendió que el derecho a la salud no era un derecho fundamental autónomo sino en la medida en que "se concretara en una garantía subjetiva", es decir, cuando al ciudadano se le negaba el derecho a recibir la atención en salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado y sus normas complementarias o, cuando en aplicación de la tesis de la conexidad se evidenciaba que su no protección a través del mecanismo de tutela acarreaba a su vez el desconocimiento de un derecho fundamental como la vida o la integridad personal.

Entonces, en su afán de proteger y garantizar los derechos constitucionales de todos los habitantes del territorio nacional, la jurisprudencia constitucional replanteó las subreglas mencionadas y precisó el alcance del derecho a la salud. Así, en Sentencia T-760 de 2008 se señaló:

"Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud "en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal" para pasar a proteger el derecho "fundamental autónomo a la salud "

Por consiguiente, esta Corte amplió el espectro de protección del derecho a la salud sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, enfatizando, eso sí, en su condición de derecho fundamental.

(...)

Por otro lado, el derecho fundamental a la salud comprende, entre otros, el derecho que tiene toda persona en acceder a los servicios de salud que requiera de manera oportuna, efectiva y con calidad, teniendo en cuenta las condiciones y capacidades existentes.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 48 de la C.N. conforme al cual el servicio público obligatorio de la seguridad social, en el cual se comprende el servicio de salud, deberá ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en respeto de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y del artículo 49 Superior que señala que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

7

Proceso : ACCION DE TUTELA  
Accionante : LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO como Agente Oficiosa de LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO  
Accionado : MEDIMAS E.P.S.  
Radicado : 500014003001-2019-01112-00

en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

Con fundamento en las anteriores disposiciones, es que esta instancia ha sostenido en reiteradas oportunidades que las empresas encargadas de la prestación de los servicios de salud deben garantizar su acceso en forma integral, oportuna y continua, y ha desarrollado toda una línea jurisprudencial para darle plena aplicación al **principio de Integralidad**, y de esa manera garantizar plenamente el derecho fundamental a la salud de todos los ciudadanos. Por ello, toda persona tiene el derecho de acceder integralmente a todos los servicios de salud que requiera, es decir, la atención a la salud debe ser integral y comprender el cuidado, el suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, tratamientos médicos, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento de la patología así como todo otro componente que el médico trate valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

Por ende, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le imposibiliten el acceso integral a los servicios de salud que requiere con necesidad, lo que está ligado a: i) la obligación de los prestadores del servicio de conservar las condiciones de seguridad médico científicas para la atención de sus pacientes, lo que a su vez guardan estrecha relación con la debida protección del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas; y ii) la obligación de garantizarles el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.

La Corte Constitucional en sentencia Constitucional T – 234 de 2013, Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, reseñó:

**DEBER DE LAS EPS DE GARANTIZAR A LOS PACIENTES EL ACCESO EFECTIVO A LOS SERVICIOS DE SALUD.**

**Presupuestos de continuidad, eficiencia y oportunidad.**

2.1. Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

2.2. Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de

Proceso ACCION DE TUTELA  
 Accionante LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO como Agente Oficiosa de LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO  
 Accionado MEDIMAS E.P.S.  
 Radicado 500014003001-2019-01112-00

constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

### **LAS EPS TIENEN EL DEBER DE PRESTAR EL SERVICIO DE SALUD SIN DILACIONES Y DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD.**

4.1. Como se explicó en el acápite precedente, en la actualidad el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones decorosas. No solo porque dicha salvaguarda protege la mera existencia física de la persona, sino porque, además, se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

De acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto esta corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

"16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente. (Subrayado fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento." (Subrayado fuera del texto original).

4.2. En este contexto también se definen las facetas del principio de



Proceso : ACCION DE TUTELA  
Accionante : LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO como Agente Oficiosa de LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO  
Accionado : MEDIMAS E P S  
Radicado : 500014003001-2019-01112-00

*excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. (Negrilla fuera del texto).*

Podemos observar que le asiste el derecho al señor LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO, en el presente trámite, a través del cual busca salvaguardar sus derechos constitucionales fundamentales a la Seguridad Social, Salud y la Vida en Condiciones Dignas, toda vez que pese a contar con orden médica vigente la demandada no ha emitido la respectiva autorización, bajo el argumento que no cuenta con una IPS de su Red prestadora de Servicios, que cuente con cama para recibir al paciente, con ello se puede inferir que no ha cumplido su deber de autorizar y materializar lo ordenado por el médico tratante y así garantizar esa continuidad en el tratamiento necesario y esencial para la recuperación del agenciado, de manera satisfactoria, lo que permite evidenciar que se pone en riesgo su salud y vida en condiciones dignas.

*A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho."*

La Corte es reiterativa, al anunciar la necesidad de brinda protección especial y preferente a personas como el señor **LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO**, quien con ocasión al accidente de tránsito sufrido, se encuentra en delicado estado de salud, y en proceso de recuperación, para lo cual requiere la atención y procedimientos ordenados por el médico tratante.

Por su condición especial, requiere como ya lo hemos manifestado no una protección común, sino urgente por parte del Estado y de MEDIMAS EPS., con ocasión al accidente sufrido y requiere de atención médica continua con diferentes especialidades, hasta recobrar su condición de salud, o por lo menos aliviar los traumas sufridos, y la negligencia mostrada por la EPS demandada, permite a este despacho evidenciar esa vulneración de derechos fundamentales como es el derecho a la salud y peor aún a la vida, aunado a ello amenazando otros derechos fundamentales y desconociendo los postulados del Estado Social de Derecho.

Siguiendo con el mismo lineamiento, en sentencia T-745 de 2014, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez la Corte reiteró su posición frente a la



Proceso : ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante : LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO como Agente Oficiosa de LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO  
Accionado : MEDIMAS E.P.S.  
Radicado : 500014003001-2019-01112-00

por el médico Cirujano desde dicha fecha, lo cual requiere con carácter URGENTE, tal como lo indicó el galeno tratante.

El despacho se comunicó con la agente oficiosa a quien le indagó sobre pretensión citada en el Numeral 2, respecto de RECOLECTORES DE SECRECIONES DE VAC Y ESPONJAS HIDROFOBICAS, si tenía orden médica pendiente, a lo cual manifestó que NO, las ordenadas le han sido suministradas, pero que respecto de la remisión o traslado urgente a IV Nivel para Gastroenterológica, cirugía gastrointestinal y endoscopenterológica y valoración CX Gastrointestinal, no ha sido aún autorizada por la EPS demandada, por lo que teme por la vida de su hermano.

A lo cual se vislumbra que el paciente requiere con urgencia el TRASLADO MEDICALIZADO REMISIÓN CX GASTROENTEROLOGICA, CIRUGIA GASTROINTESTINAL Y ENDOSCOPIENTEROLOGICA, VALORACIÓN CX GASTROINTESTINAL, y la EPS no ha mostrado el ánimo de garantizar esa necesidad que está poniendo en riesgo la salud y la vida del paciente, puesto que no ha autorizado la remisión como tampoco la valoración y procedimiento ordenado antes citado.

Por lo tanto es claro para esta falladora, que le asiste razón fundamentada a la agente oficiosa del señor **LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO**, quien lo único que busca con este medio constitucional es que se le brinde el tratamiento médico que requiere, para así salvaguardar su vida, la cual ante la negligencia de la EPS, se pone en peligro, pues se entiende que lo ordenado es de carácter urgente, quedando así demostrada la negligencia por parte de la demandada.

En cuanto al tratamiento integral solicitado, el despacho no accede al mismo ya que como la Corte Constitucional ha señalado, el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante. (Sentencia T-092 de 2018).

Esto ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución. (Sentencia T-092 de 2018).

Lo anterior, dado que en el caso bajo estudio, encuentra el despacho que la






Proceso : ACCION DE TUTELA  
Accionante : LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO como Agente Oficiosa de LUIS ALBERTO LADINO  
CRISTIANO  
Accionado : MEDIMAS E.P.S.  
Radicado : 800014003001-2019-01112-00

**SÉPTIMO: CONTRA** el anterior fallo de tutela procede el recurso de impugnación.

**OCTAVO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza



**PRESUPUESTO APROXIMADO 720096**

Santiago de Cali, 09.01.2020

Señoras  
MEDIMAS EPS S.A.S MEDIMAS EPS  
PACIENTE: LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO  
CC 1120606518  
Ciudad

Especialidad: **ADMISION URGENCIAS**  
Catálogo: **E8**  
HC:

Respetado Señor:

A continuación se elabora un presupuesto aproximado para el paciente No. de identificación .

CO02067 VB DR. MILTON JOJOA

NOTA: LOS PROCEDIMIENTOS LAPAROTOMIA EXPLORATORIA + LAVADO PERITONEAL INCLUYE: Desecho sala de cirugía, Insumos aproximados, honorario cirujano, anestesiólogo, ayudantes. Valor sujeto a cambio según consumo durante acto quirúrgico.

Condiciones

MARTHA PINILLOS VALENCIA



Calificación N° 254

FIRMA PACIENTE  
C.C.

NIT 890.324.177-6  
Av. Simon Bolívar, Cra. 98 18-49  
Cali- Colombia  
PBX: 3318090

02/19

Empresa: Medimás G-2020-418571  
Punto Rad: CORRESP DIRECCION Remitente: BANCO DE BOGOTA  
Fecha: 21/01/2020 11:13 Anexo: Folios: 8  
Tipo Doc: Comunicaciones Externas  
Area Dest: Dirección de Apoyo Legal



Bogotá D.C., 17 de enero de 2020



VPJ-0086-2020

Doctores  
**LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIÉRREZ** (miembro Junta Directiva Banco de Bogotá y Presidente del Grupo Aval)  
**SERGIO URIBE ARBOLEDA** (miembro Junta Directiva Banco de Bogotá)  
**ALFONSO DE LA ESPRIELLA OSSIO** (miembro Junta Directiva Banco de Bogotá)  
**CARLOS ARCESIO PAZ BAUTISTA** (miembro Junta Directiva Banco de Bogotá)  
**JOSÉ FERNANDO ISAZA DELGADO** (miembro Junta Directiva Banco de Bogotá)  
**ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO** (Representante Legal Banco de Bogotá)  
BANCO DE BOGOTÁ  
Calle 36 No. 7-47 Piso 12  
Ciudad

**ASUNTO:** URGENTE - Reiteración solicitud de desembargo Cuentas Maestras de MEDIMÁS EPS S.A.S.

Cordial saludo respetados doctores.

De conformidad con las varias comunicaciones que han sido formalizadas por MEDIMÁS EPS S.A.S. ante el Banco de Bogotá, por medio del presente se insiste en la necesidad de que se liberen los recursos depositados en las cuentas maestras constituidas por esta compañía en esa entidad bancaria, en consideración no solo al carácter inembargable que ostentan los recursos públicos de la salud, sino a que las órdenes emanadas por las distintas autoridades judiciales que han decretado medidas cautelares de embargo, nunca han estado dirigidas a las cuentas maestras de la EPS, precisamente en consideración a que los dineros allí depositados le pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS y no así a esta Entidad Promotora de Salud.

En esta oportunidad, la presente solicitud se eleva en consideración a los servicios de salud que deben ser suministrados a los usuarios que se enlistan a continuación, a quienes, debido a las limitaciones que pesan sobre los recursos depositados en las cuentas maestras de la EPS, no ha sido posible proceder con los trámites administrativos de pago en modalidad anticipo a efectos de propender por garantizar la prestación de los servicios que demandan la salud de cada uno.

CORRESP Y M.C. BANCO DE BOGOTÁ 9441 20 BNE 20 P A 00

Nombre	Tipo Identificación	Numero	Descripción de servicio	Valor
Anderson Alexis Noreña	CC	1094917086	1. Evaluación receptor-trasplante cardiaco	\$8.000.000
Jaime Andrés Castellanos	CC	79723978	1. Programa de atención domiciliaria	\$ 18.232.786
Silvana Peñaloza Gualdrón	CC	60383986	1. Laringotraqueoscopia, remodelación microendoscópica de zona de estenosis con láser	\$20.700.000



Nombre	Tipo Identificación	Número	Descripción del servicio	Valor
Silvano Pañalaza Guadrón	CC	60383786	1. Derechos de sala, internación, medicamentos	\$72.453.483
Edwin Emilio Cuchay	RC	111569152	1. Osteotomía de humero con fijación interna o externa 2. Reconstrucción secundaria de ligamentos de codo con auto o alografto 3. Tenodesis de flexores de mano (uno o más) con neurratía y vascularización 4. Colgajo libre compuesto con técnica microvascular	\$29.076.960
		1069646900	1. Implante dental	\$50.000.000
		110594299	1. Implantación de diversos tipos de prótesis de codo	\$102.200.000

En consideración a lo anterior y a los diferentes argumentos que han sido expuestos ante esa entidad bancaria, teniendo en cuenta adicionalmente que el Banco de Bogotá, contrariando lo estipulado en el artículo 5º del Decreto 971 de 2011, en el artículo 8º del Decreto 050 de 2003 y de manera tajante en el artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, tiene congelados absolutamente todos los recursos depositados en las cuentas maestras de la compañía y que deben ser destinados a la prestación de los servicios a los usuarios de la EPS, se tiene que MEDIMÁS EPS S.A.S. se encuentra ante una imposibilidad de cumplimiento atribuible únicamente a la práctica ilegítima que se encuentra ejecutando esa entidad bancaria.

En consecuencia, teniendo en cuenta que pese a las reiterativas solicitudes presentadas por MEDIMÁS EPS S.A.S. a efectos de solicitar al Banco de Bogotá la liberación de los recursos públicos que son administrados por esta compañía pero que le pertenecen al sistema mismo y no a la EPS, no ha sido posible el acatamiento de las disposiciones normativas que prevén la inembargabilidad de los recursos públicos de la salud, resulta procedente responsabilizar a esa entidad bancaria de los riesgos a la salud y a la vida de los que se están exponiendo los más de tres millones cien mil afiliados de la EPS.

En esta oportunidad y en consideración al riesgo verificable al que se está exponiendo a los siete afiliados enlistados anteriormente, en primer lugar, se reitera la necesidad de que se liberen los recursos depositados en las cuentas maestras constituidas por MEDIMÁS EPS S.A.S y en segundo término, se insiste en la responsabilidad radicada en cabeza del Banco de Bogotá, considerando que las órdenes de embargo que aduce estar aplicando en ningún momento han estado dirigidas a las cuentas maestras de la EPS, es decir que el Banco de Bogotá está restringiendo los recursos de la salud sin justificación jurídica que avale su actuar y en contravía del orden constitucional y legal que gobierna nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, se reitera en el hecho de que las acciones desplegadas por el Banco de Bogotá no son bien recibidas por la EPS, por cuanto al ejecutar las órdenes de embargo sobre los recursos administrados por esta aseguradora en las cuentas denominadas legalmente como maestras, se genera un riesgo irreparable sobre el goce del derecho fundamental a la salud de nuestra población afiliada, ya que, se insiste con estos recursos se salvaguardan los derechos fundamentales de todos los colombianos afiliados a MEDIMÁS EPS S.A.S., además de contrariarse disposiciones normativas de orden constitucional y legal que prohíben dichas prácticas.

En consecuencia, de manera imperante se solicita nuevamente la liberación de los recursos depositados en las cuentas maestras de MEDIMÁS EPS S.A.S. a efectos de garantizar la prestación de los servicios a nuestra población afiliada y prioritariamente desplegar los límites administrativos de pago por anticipo para garantizar la prestación de los servicios que requieren los siete afiliados enlistados previamente.

Agradezco la atención y estaré atenta a la pronta y oportuna respuesta que sobre el particular se proliera.

Cordialmente,

  
MARTHA LUTA DÍAZ RODRÍGUEZ  
VICEPRESIDENTE JURÍDICA  
MEDIMÁS EPS S.A.S.

Como complemento de lo anteriormente expuesto, se adjuntan a la presente copia de las cotizaciones presentadas por algunos prestatarios de servicios que se encuentran pendientes de pago, conforme se indicó a lo largo de este escrito.

Proyección: PAFD

FECHA:	20/10/2018
EMPLEADO:	REGISTRAR
NOMBRE DEL USUARIO:	ADQUISICION ALIQUIS NORIEGA CORTES
COTIZACION:	20180208

COTIZACION No	CL-1527-2018
<b>PAGO ANTICIPADO</b>	

CANT.	DESCRIPCION DEL SERVICIO	CANTIDAD	VALOR	RESERVACIONES
1	EVOLUCION RESPIRATORIO - TRASPLANTE CORAZON	1	\$ 8.000.000	SERVICIO NO CONVENIDO LO QUE NO ESTE INCLUIDO EN LA COTIZACION SE FACTURARA POR EVENTO
<b>TOTAL VALOR DE COTIZACION</b>			\$ 8.000.000	

**Modalidad de cotización:** ESTA COTIZACION TIENE VIGENCIA DE 30 DIAS A PARTIR DE LA FECHA

<b>INCLUYE</b>	<p>HOSPITALIZACIÓN A 23 DÍAS VALORACION VALORACIONES POR CARDIOLOGIA LAS NECESARIAS DURANTE EL PROTOCOLO // VALORACIONES POR: (1) INFECCIOLOGÍA, (1) PSIQUIATRIA, (1) TRABAJO SOCIAL, (1) ODONTOLOGIA (NO INCLUYE TRATAMIENTO ORAL EN CASO DE SER NECESARIO) (1) UROLOGIA (1) GINECOLOGIA, (1) NEUMOLOGIA, (1) NUTRICION, JUNTA DE TRASPLANTE. // LABORATORIO CLINICO INMUNOLOGIA Y BACTERIOLOGIA: GASTS ARTERIALES, PARATORMONA, HEMOGRAMA, HEMOCLASIFICACION, GLUCEMIA, CREATININA, UREA, ANALISIS, BUN, PROTEINAS TOTALES, ALBUMINA, GLOBULINA, TGO, TGP, ALT, FA, BIURUBINAS, PT, INR, PTT, TRIGLICERIDOS, PERFIL LIPIDICO, TSH, T4 LIBRE, 25 OHVI, TRANSFERINA, ANTIGENO CARCINOMBRONARIO, ALFA FETOPROTEINA, PSA HOMBRES, SEROLOGIA VIH, HIV ELISA, HLTV 1, TOXOPLASMA IGG, TOXOPLASMA IGM, VARICELA ZOSTER, EBSTEIN, HA, K, MG, HGB GLUCOSILADA, ACIDO URICO, COPROLOGICO SERIADO, ANTICUERPOS ANTI HLA I Y II Y PRO. // EXAMENES DE SANGRE SERIADOS: FARINGEO Y ORINA) // PROCEDIMIENTOS: CATETERISMO CARDIACO DERECHO E IZQUIERDO DIAGNOSTICO // IMAGENOLOGIA: (2) RX DE TORAX, (1) ECOGRAFIA ABDOMINAL TOTAL, (1) ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO, (1) DUPLEX DE CAROTIDA, (1) DUPLEX DE MIEMBROS INFERIORES, (1) ELECTROCARDIOGRAMA, (1) TOMOGRAFIA DE TORAX CON CONTRASTE, (1) TOMOGRAFIA DE ABDOMEN Y PELVIS, (1) ENDOSCOPIA DE VIAS DIGESTIVAS ALIAS (ESTUDIO DE COLOCACIION Y PATOLOGIA DE SER NECESARIO PARA LA ENDOSCOPIA), (1) COLONOSCOPIA DIAGNOSTICA TOTAL (ESTUDIO DE COLOCACIION Y PATOLOGIA DE SER NECESARIO PARA LA COLONOSCOPIA), (1) DENSITOMETRIA, (1) ESPIRIMETRIA, (1) EPISODIOSPIROMETRIA //</p>
<b>EXCLUYE</b>	<p>DEPOSITACION DE UCI, MEDICAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN UCI, MEDICAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS RECOMENDADOS COMO COMPLEMENTOS DE LA TERAPIA Y PRELAVANTES, MEDICAMENTOS PARA TRATAMIENTO DE PATOLOGIAS DE BASE, PRA CUALITATIVO Y CUANTITATIVO LO QUE NO SE ENCUENTRA DETALLADO AQUI SE ENCUENTRA EN LA FOLIO 04 DE ESTE</p>

ESTA COTIZACION CORRESPONDE SOLO AL USUARIO EN REFERENCIA

<b>NOTA ACLARATORIA</b>	<p><b>TENER EN CUENTA</b> 1. Para entidades que NO SE TENGA UN VINCULO CONTRACTUAL, se debe realizar pago anticipado y elaborar consignación a nombre de DIME CLINICA NEUROCARDIOVASCULAR SA NIT. 900.024.390-3, a la cuenta Corriente No 011041984 del Banco de Occidente REFERENCIA 1: CC del pagador REFERENCIA 2: Numero de telefono del pagador. Y enviarlo por correo electronico: <a href="mailto:carisma@dime.com.co">carisma@dime.com.co</a> o via Fax (2660010) ext. 740 indicando el nombre y cedula del paciente así como el numero de la presente consignación y si es persona jurídica un vinculo contractual con DIME CLINICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A., debe aportar la copia del AUI y Cartera de Comercio, enviandolos al correo electronico: <a href="mailto:auxcomercial@dime.com.co">auxcomercial@dime.com.co</a> 2. Serijos Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (sin vinculo contractual con DIME), no facturaremos servicios No Pos a las secretarias de salud (repositorios) y este deberá la Eps realizar el pago total del servicio. Con el visto bueno de esta cotización por parte de Ustedes quedara como aceptada esta condición. <b>DEVOLUCION DE DINERO POR SERVICIOS NO PRESTADOS</b> En el evento en que se deba generar una devolución de dinero donde el anticipo se haya realizado con tarjeta de débito o crédito, se descontara del valor de la devolución la comision y retención de acuerdo al valor correspondiente a la transacción. 3. Esta cotización tiene vigencia de 30 días a partir de la fecha. La cotización corresponde solo al usuario de referencia.</p>
-------------------------	---

*Alexandra Roldán Díaz*

Alexandra Roldán Díaz  
Auxiliar Facturación  
060 91 50 ext 840-844





FECHA: 09/17/2019  
ENTIDAD: MEDIMAS  
NOMBRE DEL USUARIO: ANDERSON ALEXIS MOREÑA CORTES  
CÓDIGO DE USUARIO: 100493706

COTIZACIÓN No

PAGO ANTICIPADO

CODIGO	DESCRIPCION DEL SERVICIO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	COMentarios
	TRASPLANTE SANGUINEO				SERVICIO NO CONVENIDO LO QUE NO ESTE INCLUIDO EN LA COTIZACION SE FACTURARA POR EVENTO

ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN: LA CLINICA

**DESCRIPCION DEL SERVICIO:** 15 DÍAS INDEPENDIENTE DEL SERVICIO YA SEA UCI, UCI O PISO  
MENSUALMENTE HASTA EL MES 12 (VER PAQUETE SEGUIMIENTO MENSUAL), BUSQUEDA, DERECHOS DE SALA DE QUIRÓFANO Y EQUIPOS QUIRÚRGICOS, INSUMOS Y  
MEDICAMENTOS DE QUIRÓFANO, INSUMOS Y MEDICAMENTOS DURANTE LOS 15 DÍAS DE ESTANCIA RELACIONADOS CON EL TRASPLANTE (NOTA: MANTENIMIENTO CURATIVO, UCI,  
SOPORTE VITAL, TERAPIA RESPIRATORIA (LAS NECESARIAS DURANTE LA HOSPITALIZACIÓN), REHABILITACIÓN CARDÍACA (PRIMERA FASE), INSTRUCCIÓN Y DETALLE (UPE),  
NECESARIAS DURANTE LA HOSPITALIZACIÓN), (2) PSICOLOGÍA Y/O PSICUJANÍA, (3) MARCAJE TRANSITORIO INTRAOPERATIVO (ESQUELETO)  
BANCOS DE SANGRE: RESERVA PLASMA (6), RESERVA GLOBULOS ROJOS (8), PAQUETES FRESOS (2) IMÁGENES DIAGNÓSTICAS: (4) ECOCARDIOGRAMAS EN 2, PAQUETE  
DE TRASPLANTE: (4) BIOPSIAS ENDOMICARDICAS EN EL PRIMER MES DE TRASPLANTE (INCLUYE HONORARIOS, DERECHOS DE SALA, INSUMOS Y PATOLOGÍA), ASISTENCIA  
DE TRASPLANTE CON BALÓN DE CONTRAPULSACIÓN, (2) CATETERISMO DIAGNÓSTICO (INCLUYE HONORARIOS, DERECHOS DE SALA, INSUMOS Y MEDICAMENTOS  
NECESARIOS PARA SU REALIZACIÓN, REINTERVENCIÓN QUIRÚRGICA POR SANGRADO (LAS NECESARIAS DURANTE LA HOSPITALIZACIÓN) Q(1) Y/O MANEJO QUIRÚRGICO  
DE INFECCIÓN DE LA HERIDA EN LOS PRIMEROS 15 DÍAS POSTRASPLANTE, HEMODIALISIS O HEMOFILTRACIÓN POR FALLA RENAL AGUDA REVERSIBLE HASTA TRES  
SESIONES DURANTE LA HOSPITALIZACIÓN DEL PAQUETE DE TRASPLANTE, TRATAMIENTO MÉDICO DE PATOLOGÍA DE PAJE DE PACIENTE, HONORARIOS QUIRÚRGICOS  
PRE Y POST TRASPLANTE Y REINTERVENCIÓN QUIRÚRGICA), HONORARIOS DE ANESTESIOLOGO, HONORARIOS DE INTENSIVISTA, HONORARIOS DE CARDIOLOGO DE  
TRASPLANTE, HONORARIOS DE PERFUSIONISTA. SE INCLUYEN INMUNOSUPRESIONES COMO TACROLIMUS O CICLOSPORINA Y MICOFENOLATO (CELLCEPT O AMBORTIC) SE  
INCLUYEN LOS COSTOS DE LA FARMACIA DE LOS 15 DÍAS.

**DESCRIPCION DEL SERVICIO:** HONORARIOS DEFINITIVOS NO SE INCLUYEN INMUNOSUPRESIONES COMO TACROLIMUS O CICLOSPORINA, MICOFENOLATO (CELLCEPT O AMBORTIC) SE INCLUYEN LOS COSTOS DE LA FARMACIA DE LOS 15 DÍAS  
DE ESTANCIA NO RELACIONADA CON EL TRASPLANTE, HOSPITALIZACIÓN DESPUES DEL DIA 15 DESPUES DEL TRASPLANTE, ANTIINFECCIOSOS COMO CYTOMEVRO O C ANKILINON Y VALGANCICLOVIR, ANTIHISTAMINICOS COMO CETIRIZINA, COMO DEXA O INMUNOGLOBULINA ANTIHUMICA O TIMOGLOBULINA, CASOPORUNINA NO CUBRE AL RANGON A PARTIR DE LA  
AMBIENTE NUMERO 21 HONORARIOS, INSUMOS, MEDICAMENTOS, MATERIALES Y BANCO DE SANGRE PARA LA REALIZACIÓN DE PLASMAFERESIS, NO INCLUYE COMPOS O DISCOS Y LOS  
HONORARIOS DE ASISTENCIA VENTRICULAR DIFERENTE AL BALÓN DE CONTRAPULSACIÓN NO INCLUYE NINGUN TIPO DE ANESTÉSICO PARA EL MANEJO DE INFECCIONES, PUÑO CUARTER, NO  
INCLUYE EVALUACIÓN PRETRASPLANTE.

ESTA COTIZACION CORRESPONDE SOLO AL USUARIO EN REFERENCIA

**CONDICIONES:**  
Para entidades que NO SE TENGA UN VÍNCULO CONTRACTUAL se debe realizar pago anticipado y elaborar consignación a nombre de DIME CLINICA  
INCLUYENDO COTIZACIÓN DE SALUD 820074190-1, a la cuenta Corriente (C/C) 016041964 del Banco de Occidente. REFERENCIA 1 -CC del pagador. REFERENCIA 2 - Número de  
orden del pagador. Y enviársela vía correo electrónico a: cartera@dime.com.co o vía Fax (7)6600160 ext - 740 indicando el nombre y cédula del paciente así como el  
paciente. En la presente consignación, y si es persona jurídica sin vínculo contractual con DIME CLINICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A. debe adjuntar la copia del RUT y  
Código de Comercio, enviándolos al correo electrónico: [avsc@comercio@dime.com.co](mailto:avsc@comercio@dime.com.co)  
Señores Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (Sin vínculo contractual con DIME), no facturaremos servicios No PDS a las secretarías de salud  
de las entidades a las que deberá la Eps realizar el pago total del servicio. Con el visto bueno de esta cotización por parte de Ustedes quedara como aceptada esta condición.  
1. DEVOLUCION DE DINERO POR SERVICIOS NO PRESTADOS  
En el evento en que se deba generar una devolución de dinero dentro el año tipo se haya realizado con tarjeta débito o crédito, se descuenta del valor de la devolución la  
comisión y retención de acuerdo al valor correspondiente a la transacción.  
2. Esta cotización tiene vigencia de 30 días a partir de la fecha.  
La cotización corresponde solo al usuario de referencia.

*Alexandra*  
Alexandra Maldonado  
Auxiliar Facturación  
640 01 60, ext 440-441



Fundación  
Santa Fe de Bogotá

FECHA DE ENVÍO:	14/01/2020	PRESUPUESTO No	9353
NOMBRES:	JAIIME ANDRES		
APELLIDOS:	CASTELLANOS		
IDENTIFICACIÓN:	CC- 79723978		
PROCEDIMIENTO:	PHD		
SERVICIO:	PROGRAMA DE ATENCION DOMICILIARIA		
ASEGURADOR:	MEDIMAS EPS	CÓDIGO CONSIGNACIÓN	2020019353

**PRESUPUESTO APROXIMADO**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANT.	VR UNITARIO	VR TOTAL
	VISITA POR PROFESIONAL DE ENFERMERIA	20		
	AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS LUNES /	10		
	APLIACION DE MEDICAMENTOS POR CATETER	10		
	CURACION MEDIOS INVASIVOS DOMICILIARIA	5		
	GLUCOMETRIA DOMICILIARIA (INCLUYE	10		
	TOMA DE LABORATORIOS POR VIA PERIFERICA	4		
	TOTAL ACTIVIDADES POR PROFESIONAL DE		\$ 4.368.577	\$ 4.368.577
	NUTRICION PARENTERAL		\$ 13.864.209	\$ 13.864.209

<b>VALOR TOTAL DEL SERVICIO PRESUPUESTADO</b>	<b>18.232.786</b>
---	-------------------

EL VALOR DEL PROCEDIMIENTO PUEDE CAMBIAR DE ACUERDO A DETERMINACIONES MEDICAS O EVOLUCION DEL PACIENTE.

VIGENCIA DE COTIZACIÓN (30 DIAS CALENDARIO CON RESPECTO A LA FECHA DE EMISION )

Recuerde adicionalmente, que entre su Entidad y la Fundación Santa Fe de Bogotá, No existe Convenio vigente y a ustedes les corresponde garantizar la prestación integral de los servicios requeridos dentro de la red que tenga contratada.

Si a pesar de lo anterior, la decisión de su Entidad es que el servicio se preste en la Fundación Santa Fe de Bogotá, le solicito ponerse en contacto con el Departamento de Facturación y Convenios en el teléfono 6030303 extensiones 5332 y 5962, para definir los procedimientos de pago.

Una vez establecido el mecanismo de pago idóneo, se deberá enviar obligatoriamente al e-mail [presupuestos.fsfb@fsfb.org.co](mailto:presupuestos.fsfb@fsfb.org.co) , [cajaprin02@fsfb.org.co](mailto:cajaprin02@fsfb.org.co) copia de la consignación con el nombre de la Entidad, nombre del paciente, numero de cotización, NIT de la entidad y la dirección de envío de la factura para legalizar el pago de los servicios y conservar el equilibrio económico entre los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud que permite continuar prestando servicios de salud de calidad y cumpliendo con las obligaciones que se derivan de la atención de los pacientes.

Si la opción seleccionada es consignación en oficina (Cheque o Efectivo), favor colocar en el formato de depósito en referencias 1 y 2 el **CÓDIGO DE CONSIGNACIÓN ÚNICO**

La cuenta en que se deberá hacer el pago corresponde a la Cuenta Corriente de Bancolombia No. 2010193516-1. El NIT de la Fundación Santa Fe de Bogotá es 860.037.950-2

Cordialmente,

*Adriana Contreras Vásquez*

OFICINA DE PRESUPUESTOS

Adriana Contreras

6030303 Ext. 5972-2364

[presupuestos.fsfb@fsfb.org.co](mailto:presupuestos.fsfb@fsfb.org.co)

**GUILLERMO CAMPOS, M.D.  
LARINGOLOGÍA, FONOCIRUGÍA  
CIRUGÍA DE LA VÍA AÉREA**

Instituto de Laringología  
Asociación Médica de los Andes  
Av. 9 No. 116 - 20 (602)  
Bogotá DC, Colombia

Bogotá, Enero 3, de 2020

Señores:  
MEDIMAS EPS

Cotización 211

- Nit: 79.148.275-2
- Nombre o razón Social: Guillermo Campos M.D.
- Dirección: Asociación Médica de los Andes, Av. 9 No. 117-20, Consultorio 602
- Teléfono: 2152517

Servicio o suministro:  
Cantidad: 1 (Uno).  
Descripción:

1. Procedimiento Quirúrgico (Laringotraqueoscopia, remodelación microendoscópica de zona de estenosis con láser).  
Valor Unitario \$20.700.000 (Veinte millones setecientos mil pesos M/L)

Es posible que se requiera más de un procedimiento quirúrgico, caso en el cual se generan honorarios, tanto de cirugía como de anestesia.

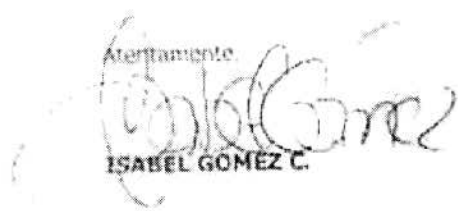
Datos del Usuario:  
Nombre: Silvana Peñaloza Gualdron  
Identificación: 60383986

Régimen: Persona Natural  
Forma de Pago: Para todos los ítems, cancelación por adelantado mediante cheque de gerencia o consignación así:

La cancelación de los honorarios del cirujano mediante consignación en cuenta nacional Itaú N: 018-05967-1 de Ahorros a nombre de Guillermo Campos.

- Fecha de Entrega o prestación: El procedimiento se programará una vez haya sido autorizado y cancelados los honorarios.

Aterramiento

  
ISABEL GÓMEZ C.



FECHA:	20/07/2020	PRESUPUESTO No:	6927-1
NOMBRES:	YVYRA		
APELLIDOS:	TRINIDAD GONZALEZ		
IDENTIFICACION:	CC- 60383986		
PROCEDIMIENTO:	LARINGOTRAQUEOSCOPIA HEMODELACION MICROENDOSCOPICA DE SONA DE ESTENOSIS LASER		
SERVICIO:	CIRUGIA OTORRINOLARINGOLOGIA	TIPO:	AMBULATORIO
PAGADOR:	MEDIMAS EPS	CÓDIGO CONSIGNACIÓN	2020018927-1

CODIGO	DESCRIPCION	CANT.	VR UNITARIO	VR TOTAL
	DERECHOS DE SALA CX. (A.GENERAL)	1 HORAS	\$ 4.611.630	\$ 4.611.630
001101	SALA DE RECUPERACION SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA	1	\$ 190.889	\$ 190.889
001205	UTILIZACION EQUIPO LASER COP DE ESCANEO PROGRESIVO	1	\$ 658.180	\$ 658.180
001205	USO MICROSCOPIO QUIRURGICO	1	\$ 164.000	\$ 164.000
	MEDICAMENTOS E INSUMOS QUIRURGICOS			\$ 4.500.000
001205	INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS ADULTO	7	\$ 1.866.841	\$ 3.233.642
001205	INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA, HABITACION UNIPERSONAL	4	\$ 723.776	\$ 3.895.104
	MEDICAMENTOS E INSUMOS EN PISO			\$ 1.200.000
	APOYO DIAGNOSTICO Y COMPLEMENTO TERAPEUTICO ( PATOLOGIA )			\$ 1.500.000

**VALOR TOTAL DEL SERVICIO PRESUPUESTADO** **22.453.485**

**EL VALOR DEL PROCEDIMIENTO PUEDE CAMBIAR DE ACUERDO A DETERMINACIONES MEDICAS O EVOLUCION DEL PACIENTE.**

**VIGENCIA DE COTIZACION (30 DIAS CALENDARIO CON RESPECTO A LA FECHA DE EMISION )**

Requerida adicionalmente, que entre su Entidad y la Fundación Santa Fe de Bogotá, no existe Convenio Vigente y a usarse los correspondientes para cubrir la prestación integral de los servicios requeridos dentro de la red que tenga contratada.

De acuerdo con lo anterior, la decisión de su Entidad es que el servicio se preste en la Fundación Santa Fe de Bogotá, lo cual se pone en contacto con el Departamento de Facturación y Convenios en el teléfono (603030) extensiones 5337 y 5862, para definir los procedimientos de pago.

Una vez establecida el mecanismo de pago idóneo, se deberá enviar obligatoriamente al e-mail presupuestos.fsfb@fsfb.org.co con el número de cotización copia de la consignación con el nombre de la Entidad, nombre del paciente, número de cotización, NIT de la entidad y la dirección de envío de la factura para legalizar el pago de los servicios y conservar el equilibrio económico entre los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud que permite continuar prestando servicios de salud de calidad y cumplimiento con las obligaciones que se derivan de la atención de los pacientes.

Si la opción seleccionada es consignación en oficina (Cheque o Efectivo), favor colocar en el formato de depósito en referencias 1 y 2 el **CÓDIGO DE CONSIGNACIÓN ÚNICO**

En cuanto en caso se deberá hacer el pago corresponde a la Cuenta Corriente de Bancolombia No. 2010193516-1. El NIT de la Entidad de Santa Fe de Bogotá es 860.037.850-2

Cordialmente,  
*Achiana Carreras Velásquez*  
 OFICINA DE PRESUPUESTOS  
 Achiana Carreras Velásquez



 NH. 900.006.669	<b>GESTION COMERCIAL</b>  <b>FORMATO COTIZACION ACCESORIOS Y/O SERVICIOS</b>	<b>CODIGO</b> D-GC-F- 001 <b>VIGENCIA</b> 30/05/2018 <b>VERSION</b> 3 <b>PAGINA</b> 1
--	--	--

ACCESORIOS	SERVICIOS	<b>X</b>	CONSECUTIVO	162
CIUDAD	Bucaramanga	FECHA	2018	11 27

SEÑOR (ES) **MEDIMAS EPS**  
 Luis Adolfo Revelon Fals  
 Profesional de Insumos  
 Ciudad

ASUNTO **Cotización de Implante Coclear**  
 N° DE IDENTIFICACION **R.C. 1.069.046.900**  
 PACIENTE **Daniel Esteban Vera Fernandez**

Respetables Señores

En atención a su solicitud, me permito colizar el servicio que se relacionan a continuación:

ACCESORIO Y/O SERVICIO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Implante Coclear	1	\$ 50.000.000	\$ 50.000.000

ESPECIFICACIONES DE LA PROPUESTA	
PLAZO DE ENTREGA	Previo aprobación.
GARANTIA	Procesador 3 años.
CONDICIONES DE PAGO	PAGO ANTECIPADO A LA CUENTA CORRIENTE N° 60366454 DEL BANCO DE BOGOTÁ.
VALIDEZ DE LA OFERTA	30 días.

**INCLUYE:**

1. Dispositivo electrónico de Implante Coclear.
2. Quirofano de III nivel.
3. Derecho de sala e insumos quirúrgicos.
4. Controles pos-operaciónes por un año.
5. Honorarios de Otorrinolaringólogo.
6. Honorarios de Supraespecialista en Ología - Neurocirugía.
7. Honorarios de Anestesiólogo.
8. Instrumental y soporte quirúrgico.
9. Encendido del implante.

**NO incluye:**  
 Actividades y servicios no ofrecidos.

*Marcela Garcia Camacho*

**MARCELA GARCIA CAMACHO**  
 Administracion Otomed Asistencia Medica Ltda

Elaboró: MGC	Revisó: GERENCIA	Aprobó: GERENCIA
--------------	------------------	------------------

La información contenida en el presente formato es propiedad de OTOMED. Las personas que lo recobren son responsables por su seguridad, archivo y prevención del uso indebido.



INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO  
 NIT: 816.007.055-7  
 COTIZACION DE SERVICIOS QUIRÚRGICOS

PACIENTE: RICARDO MORENO DE LOS RIOS  
 ENTIDAD: MEDIMAS EPS

MC - 2019-067  
 IDENTIFICACIÓN: 1.110.594.999  
 FECHA: octubre 22 DE 2019

PROCEDIMIENTO:	IMPLANTACION DE NEUROESTIMULADOR DE NERVI VAGO	
CODIGO CUPS:	040601	
CODIGO CIPS:	IMPLANTACION DE NEUROESTIMULADOR DE NERVI VAGO	
	INCLUSIONES DEL PROCEDIMIENTO	EXCLUSIONES DEL PROCEDIMIENTO
	Honorarios: Neurocirujano Funcional, Cirujano Ayudante, Anestesiólogo, Instrumentador Quirúrgico, Auxiliar de Enfermería Valoración Pree anestésica 2 Consultas de Control Pre y Post Quirúrgico por Neurocirugía Funcional 10 consultas por Neuropediatría Insumos y Material Medicoquirúrgico Intraoperatorio 2 días de estancia hospitalaria, 1 día Unidad Cuidados Intermedios, Derechos de Sala Quirúrgica	Días de hospitalización y/o UCI Medicamentos adicionales

INSUMOS:	VNS THERAPY - SISTEMA ASPIRE 106
CODIGO:	VNS-C502
KIT QUIRURGICO:	1 Generador de Pulsos 1 Electrodo 1 Tunelizador
KIT PACIENTE:	Un par de imanes o Magnetos Dispositivo Médico implantable para el tratamiento de la epilepsia de difícil control y/o refractaria
GARANTÍA DEL PRODUCTO:	El fabricante CYBERONICS ofrece garantía de 2 años, bajo condiciones adecuadas de funcionamiento normal. No incluye garantías por efectos derivados del paciente, como traumas sufridos después de la implantación y/o reacción de rechazo a cuerpo extraño.

	VALOR PROCEDIMIENTO	DESCUENTO APLICADO	VALOR INSUMOS	DESCUENTO APLICADO	VALOR TOTAL PROCEDIMIENTO + INSUMOS
VALOR POR PAGO ANTICIPADO	21.000.000		87.200.000		108.200.000

VALIDEZ DE LA OFERTA: 60 DIAS

SOLO MODALIDAD PAGO ANTICIPADO PARA EL INSUMO

NOTA: AL MENOS EL VALOR DEL INSUMO DEBE SER CANCELADO POR ANTICIPADO TODA VEZ QUE EL PROVEEDOR EXIGE A NUESTRA INSTITUCION EL PAGO ANTICIPADO PARA SUMINISTRARLO. TAMBIEN ES VIABLE QUE LA ENTIDAD ADQUIERA DIRECTAMENTE CON LA CASA COMERCIAL MEDIHUMANA EL INSUMO Y LO SUMINISTRE PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO EN CUYO CASO NO ES NECESARIO EL PAGO ANTICIPADO

Atentamente,

ANA MARIA FRANCO VILLA  
 Dirección de Mercadeo  
 E-mail: mercadeo@neurocentro.co



Empresa: Medimas  
 Punto Rad: CORRESP DIRECCION Remite: BANCO DE BOGOTÁ  
 Fecha: 13/12/2019 09:40 Anexo: Folios: 2  
 Tipo Doc: Comunicaciones Externas  
 Area Dest: Dirección de Apoyo Legal

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2019

VPJ-1478-2019

Doctor  
**ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO**  
 Representante Legal  
 BANCO DE BOGOTÁ  
 Calle 36 No. 7-47 Piso 12  
 Bogotá D.C.



19 DIC 20 13:27

**ASUNTO:** Solicitud de aclaración por concepto de aplicación de medidas cautelares sobre recursos inembargables

Cordial saludo doctor Figueroa,

En atención a la gestión administrativa desplegada por esa entidad bancaria, derivada de la aplicación de las medidas cautelares decretadas por diferentes despachos judiciales sobre los recursos inembargables con destinación única, que reposan en las cuentas maestras recaudadoras y cuentas maestras de pago, constituidas y registradas por MEDIMÁSEPS S.A.S., para el recaudo y giro de recursos que financian la prestación de los servicios para los afiliados del régimen contributivo y del subsidiado, nos permitimos elevar solicitud de aclaración de esta gestión, con base en los siguientes presupuestos:

En primer término, se precisa que MEDIMÁS EPS S.A.S., actuando como entidad aseguradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud, constituyó en el Banco de Bogotá ocho (08) cuentas Maestras para atender de manera exclusiva la prestación de los servicios a los usuarios de la EPS, las que corresponden a las siguientes:

NOMBRE DE LA CUENTA	NUMERO DE CUENTA	CLASE DE CUENTA	REGIMEN
CMRC RECAUDO FDSYGA	621050129	AHORROS	CONTRIBUTIVO
CMRC RECAUDO SGP	621050103	AHORROS	CONTRIBUTIVO
MAESTRA DE PAGOS	621050145	AHORROS	CONTRIBUTIVO
CMRC RECAUDO FDSYGA	621050137	AHORROS	MOVILIDAD SUBSIDIADO AL CONTRIBUTIVO
CMRC RECAUDO SGP	621050133	AHORROS	MOVILIDAD SUBSIDIADO AL CONTRIBUTIVO
MAESTRA DE PAGOS MOVILIDAD	621050152	AHORROS	MOVILIDAD SUBSIDIADO AL CONTRIBUTIVO
RECAUDO DE ENTES TERRITORIALES	621050178	AHORROS	SUBSIDIADO
MAESTRA DE PAGOS LMA	621050180	AHORROS	MOVILIDAD CONTRIBUTIVO AL SUBSIDIADO

En segundo término, precisamos que, con relación a la protección constitucional de estos recursos públicos, los mencionados recursos tienen una destinación específica, motivo por el cual gozan del carácter de inembargabilidad<sup>1</sup> frente a cualquier decisión judicial o administrativa.

Ahora bien, atendiendo a las disposiciones legales que desarrollan las directrices de embargabilidad de recursos financieros que maneje cualquier entidad aseguradora se precisa que, conforme a lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 971 de 2011, que establece que las cuentas bancarias registradas por las "Entidades Promotoras de Salud ante el Ministerio de la Protección Social para el recaudo y giro de los recursos que financian el Régimen Subsidiado se considerarán cuentas maestras, razón por la cual no son susceptibles de medida cautelar", el legislador ha determinado que el flujo de los recursos públicos no sufrirá afectación por parte de las gestiones administrativas derivadas de la aplicación del decreto de órdenes judiciales a favor de acreedores constituidos en procesos civiles.

En el mismo sentido, se precisa que, conforme al Decreto 050 de 2003, regulador del flujo financiero de los recursos del Régimen Subsidiado, establece en el artículo 8 que, a efectos de garantizar el acceso efectivo de la población a los servicios de salud, los mencionados gozan del carácter de inembargabilidad, así:

*"Artículo 8. - Inembargabilidad de los Recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, litigación o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo." (Resaltado fuera de texto).*

Por lo anteriormente expuesto, y en el entendido que el BANCO DE BOGOTÁ ha determinado la ejecución de la aplicación de órdenes de embargo sobre recursos públicos de la salud, configurando así una violación permanente del orden constitucional y legal, se solicita formalmente a la entidad bancaria identificar las órdenes proferidas por todos los despachos judiciales que han manifestado el decreto de embargo sobre estos bienes.

Es preciso indicar que, actualmente el BANCO DE BOGOTÁ, ha ejecutado el cumplimiento de estas órdenes cautelares sobre TODAS LAS CUENTAS CONSTITUIDAS por MEDIMÁS EPS S.A.S., en esa entidad financiera, lo que conlleva

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el legislador en el artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, que establece que los recursos de la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

a que la EPS, tenga congelados absolutamente todos los dineros destinados a la prestación del servicio público de la salud y que no se cuente con los recursos indispensables para garantizar el pago a la red de prestadores de la compañía, la prestación del servicio público de la salud a los afiliados de la EPS tanto del Régimen contributivo como del subsidiado y las obligaciones laborales de sus trabajadores, afectándose en consecuencia y de manera flagrante el flujo de recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Estas acciones no son bien recibidas por la entidad, por cuanto al ejecutar las mencionadas órdenes sobre los recursos que la EPS administra como entidad aseguradora, se genera un riesgo irreparable sobre el goce del derecho fundamental a la salud de nuestra la población afiliada. Se reitera que estos recursos salvaguardan los derechos fundamentales de todos los colombianos afiliados a MEDIMÁS EPS S.A.S. en el mismo sentido, se ha vulnerado periódicamente el debido proceso a todos los prestadores que ejecutan la prestación integral de los servicios y tecnologías de salud, frente a la ejecución del trámite de pagos administrativos.

Por lo tanto y bajo este contexto, se solicita la identificación del motivo por el cual las cuentas maestras de recaudo y pago constituidas por MEDIMÁS EPS S.A.S., en esa entidad bancaria, han sido objeto de embargo.

Finalmente, solicitamos que se documente cómo esa entidad financiera desplegó todas las acciones legales pertinentes ante los despachos judiciales y administrativos, encaminadas a solicitar la aclaración de la medida de embargo que ha afectado los recursos públicos de la entidad aseguradora, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 594<sup>2</sup> del Código General del Proceso, que determinó:

*"... En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Resaltado fuera de texto).*

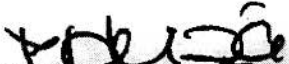
---

<sup>2</sup> Código General del Proceso. Artículo 594. Bienes inembargables.

En consecuencia, se le solicita aclarar que gestiones administrativas fueron consideradas como procedentes por esa entidad bancaria, soportando documentalmente, la mentada aplicación de ordenes de embargo sobre recursos que están amparados por el principio de inembargabilidad. Se precisa que la anterior solicitud ha sido elevada en diferentes escenarios administrativos y judiciales.

Agradezco la atención y estaré atenta a la respuesta que sobre el particular se profiera.

Cordialmente,

  
MARIA LUISA DÍAZ RODRÍGUEZ  
VICEPRESIDENTE JURÍDICA  
MEDIMÁS EPS S.A.S.

Proyectó: LFRS  
Revisó: PABD



CIRCULAR No. 014

**DE:** PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

**PARA:** PROCURADORES DELEGADOS PARA ASUNTOS LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

**ASUNTO:** INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

**FECHA:** 8 de junio de 2018

Respetados Doctores:

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en el artículo 277 de la Constitución Política, que establece bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas y de intervención desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de la defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, insta a los Procuradores Judiciales para Asuntos Laborales, Civiles y Administrativos, para que en cumplimiento de las funciones a su cargo de conformidad con los artículos 44, 45 y 48 del Decreto antes referido, se hagan parte dentro de los procesos atendidos por todos los jueces de la jurisdicción constitucional, administrativa, civil, penal, laboral y demás jueces en contra de Entidades Promotoras de Salud, Empresas Sociales del Estado - ESE y en general, los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los que se decreten medidas cautelares de embargo sobre recursos que la ley le ha dado el carácter de inembargables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administrados por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Constitución Política, leyes, decretos, jurisprudencia de la Corte Constitucional, circulares de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Autos de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, que disponen lo siguiente:

#### FUNDAMENTOS DE LA PROHIBICIÓN DE INEMBARGABILIDAD

1. El artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibídem, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella. Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configura una violación del orden institucional.

2. El artículo 9 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella"*, y el artículo 182 ibidem señala –respecto de los ingresos de las EPS–, que las cotizaciones que se recauden a través de éstas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta norma complementa la previsión de inembargabilidad del numeral 1°.
3. En idéntico sentido, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 instituye la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que también son inembargables los recursos de dicho presupuesto, asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.
4. La prohibición de embargo, la reitera el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 que consagra que los recursos del Sistema General de Participaciones, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, por su destinación social constitucional, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.
5. El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, impuso una serie de obligaciones en cabeza del Estado como responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, entre las cuales se destacan: i) «Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas [...]» y ii) «Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población».
6. A su vez, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, reafirmó la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al señalar que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente».
7. La Procuraduría General de la Nación a través de la Circular No. 034 de 2010, insta a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.

8. La Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, desarrolló el principio de inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado.
9. El Ministerio de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de parafiscales con destinación específica y por ende inembargables.
10. Por medio de la Ley 1753 de 2015 «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018», en el artículo 66 se crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, - ADRES-, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad hace parte del SGSSS, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.
11. Ante la creación de ADRES, el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, estableció que «los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015». Así la nueva institucionalidad reforma las reglas de inembargabilidad.
12. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió la Circular Externa No 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se establecieron los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

En tal sentido, la Corte Constitucional dispuso al referirse al carácter parafiscal de los recursos en Auto de Seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008<sup>1</sup>, de la siguiente manera:

4.3. *Carácter parafiscal de los recursos asignados al sector salud.*

*Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.*

<sup>1</sup> En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia.

La referida Corte en Auto 552A/15 dentro del Seguimiento a la Sentencia T-760/08 se pronunció respecto de los embargos decretados sobre cuentas maestras de recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, concluyendo la necesidad de que tanto la Procuraduría General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura adelanten la respectiva vigilancia y control sobre las decisiones judiciales que ordenan el embargo.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del entonces FOSYGA hoy ADRES, ejecutadas dentro procesos ejecutivos administrativos, laborales y civiles en los cuales se decretan medidas cautelares, se sustenta en las siguientes consideraciones:

El literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece dentro de las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la siguiente:

*d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del sistema general de seguridad social-fondo de solidaridad y garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud.*

Esto quiere decir que, para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las EPS actúan en calidad de DELEGATARIO del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y que los valores obtenidos por dicho concepto no hacen parte del patrimonio de las EPS, sino que pertenecen concretamente al referido Sistema. Así lo entiende la Corte Constitucional en Sentencia 824 de 2004<sup>2</sup> al indicar respecto a las cotizaciones por parte de los afiliados al SGSSS:

*Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.*

*Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha dicho la Corte:*

*«Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal». (Negrilla fuera de texto)*



Ahora bien, una vez esclarecida la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 que derogó el 2.6.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar las EPS y las EOC ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, las cuales se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre de la ADRES.

La norma en comentario señala claramente que *"Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC<sup>3</sup> a nombre del Fosyga"*, por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, tienen el carácter de inembargables de conformidad con la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente, la de la H. Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se puede concluir que la apertura de dichas cuentas maestras por parte de las EPS se realiza en cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recaudan. Entonces, de acuerdo al marco general expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se reitera que las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, independientes de los recursos de propiedad de dichas Entidades, y constituyen *"(...) una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas (...) que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados" y que por estar destinadas a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. (...) no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional*<sup>4</sup>.

En conclusión, las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la prestación de servicios de salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad.

En virtud de lo expuesto,

#### DISPONE:

**PRIMERO: ASIGNAR** a los procuradores judiciales para los asuntos laborales, civiles y administrativos con el fin de que hagan parte de los procesos judiciales en los que se decreten medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en atención a lo preceptuado respecto a su carácter inembargable en los casos de titularidad del Sistema y no de los ejecutados. Lo anterior en forma oficiosa o a solicitud de parte.

<sup>3</sup> Entidades Obligadas a Compensar  
<sup>4</sup> Corte Constitucional en Sentencia 577 de 1995

**SEGUNDO: REALIZAR** las acciones preventivas y de control de gestión, de intervención y disciplinarias que estimen pertinentes para proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia con sus competencias constitucionales y legales consagradas en el Decreto Ley 262 de 2000 Artículos 37, 38, 44, 45 y 48. Sin perjuicio, de las agencias especiales que les asigne el Procurador General de la Nación y de las facultades que consagra el artículo 46 del Código General del Proceso, que determina la calidad de los agentes del Ministerio Público, como sujetos procesales especiales.


**TERCERO: EXHORTAR** a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.

**CUARTO: VERIFICAR** en cada caso particular, que los jueces y autoridades administrativas den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido mediante la sentencia C-1154 de 2008.

**QUINTO: PREVENIR** a los señores Jueces de la República que, afectar el principio de inembargabilidad al que se refiere las normas citadas, puede generar investigaciones en el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: EXHORTAR** a la Superintendencia Financiera, para que solicite a las Entidades Bancarias advertir a los operadores judiciales cuando la medida de embargo vaya a afectar cuentas Inembargables de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**SÉPTIMO:** La presente circular rige desde la fecha de su expedición.

  
**JUAN CARLOS CORTES GONZALEZ**  
Viceprocurador General de la Nación,  
con funciones de Procurador General de la Nación

Proyecto y Revisó: Iván Darío Gómez Lee – Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa  
Luis Adolfo Díazgranados Quimbaya – Procurador Delegado para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

80110-  
Bogotá, D.C.,

Contraloría General de la República :: SGD 24-01-2020 16:03  
Al Contestar Cte Este No.: 2020EE0007282 Fol:4 Anex:0 FA:0

ORIGEN 80110-DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA / CARLOS FELIPE  
CORDOBA LARRARTE  
DESTINO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
ASUNTO REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA  
OBS CIRCULAR 01.

2020EE0007282



CIRCULAR No.

**PARA:** FUNCIONARIOS CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
ENTIDADES BANCARIAS

**DE:** CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

**ASUNTO:** REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPUBLICA, SOBRE INEMBARGABILIDAD DE  
RECURSOS DEL SGSSS.

**FECHA:** ENERO 21 DE 2020

El Contralor General de la República, en uso de las facultades de vigilancia y control fiscal atribuidas en el artículo 267 superior, con el propósito de garantizar la defensa e integridad del patrimonio público, se permite reiterar los lineamientos trazados por esta entidad mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012, en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, con fundamento en la normatividad que se enuncia a continuación.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece:

*"(...) La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.  
(...)"*

La Ley 1122 de 2007, en el artículo 13, precisa:

*"(...) FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:*

- a) El gasto de los recursos de la subcuenta de solidaridad del FOSYGA se programará anualmente por un valor no inferior al recaudo del año anterior incrementado por la inflación causada y se girará, a las entidades territoriales por trimestre anticipado previo cumplimiento de la radicación de los contratos, la acreditación de cuentas maestras y el envío y cruce de la base de datos de los afiliados, sin que sean exigibles otros requisitos. El no cumplimiento oportuno de estos giros generará las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con lo establecido en la ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará por trimestre anticipado los recursos que por Presupuesto Nacional le correspondan al FOSYGA.
- b) Todos los recursos de salud, se manejarán en las entidades territoriales mediante los fondos locales, distritales y departamentales de salud en un capítulo especial, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. El manejo de los recursos se hará en tres cuentas maestras, con unidad de caja al interior de cada una de ellas. Estas cuentas corresponderán al recaudo y al gasto en salud pública colectiva, régimen subsidiado de salud y prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, con las excepciones de algunos rubros que en salud pública colectiva o en prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, señale el Ministerio de la Protección Social.

*Las cuentas maestras deberán abrirse con entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables, el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 2o de la presente ley. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley. (...)*

El artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, prevé que "Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

*"BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:  
(...)*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje."*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Disputado del Contralor General*

El artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, establece:

*"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".*

De igual manera, la circular 014 del 8 de junio de 2018, expedida por el Procurador General de la Nación, conmina a los Jueces de la República y demás autoridades que manejan o disponen de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre dichos recursos, so pena de violentar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del estado.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, en concepto No. 0000037485 del 8 de enero de 2020, sostiene:

*"La Constitución Política determinó en su artículo 49 frente a los recursos de la seguridad social que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta", precepto reiterado por el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 al señalar que "Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

*(...) Ahora bien, específicamente respecto a las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES-, en las condiciones establecidas en los artículos 2.6.4.2.1.21 y 2.6.4.2.1.32 del Decreto 780 de 2016 -Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, se debe indicar que estas tienen por objeto recibir las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo en salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993."*

Y concluye:

*"De esta manera, es claro que las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo son del SGSSS cuyos recursos son administrados por la ADRES, los cuales son inembargables, tal como dispone el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, así:*

*"ARTICULO 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo".*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Departamento del Contralor General*

La Superintendencia Financiera en la Circular 65 de 9 de octubre de 2018 estableció:

*"En atención a la Circular No. 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación y con el propósito de que se dé estricto cumplimiento al marco normativo vigente en materia de bienes inembargables, se les recuerda a las entidades que:*

*Conforme a lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política; 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto); 91 de la Ley 715 de 2001 (Sistema General de Participaciones); 9, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; 8 del Decreto 050 de 2003; 25 de la Ley 1751 de 2015; 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, son inembargables y no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente:*

- Los recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la Entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud – ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud; (...)"*

Con fundamento en la normatividad referida, el Contralor General de la República:

**Primero. REITERA** la posición institucional trazada mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012.

**Segundo. ORDENA** a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, en virtud de sus competencias tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, tramitar ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos.

**Tercero. EXHORTA** a las entidades bancarias en general a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena del inicio de las acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar.

**CARLOS FELIPE CORDOBA LARRARTE**  
Contralor General de la República

Aprobó: Ricardo Rodríguez Yee- Vicecontralor General de la República  
Proyecto: Julio César Cárdenas Uribe- Contralor Delegado para el sector de la salud  
Revisó: Julián Mauricio Ruiz- Director Oficina Jurídica